



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/03/2017.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANA YOLANDA VALLADARES VALLE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2016-2018.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE DICTADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/03/2017, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016; y.- -----

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclaran que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.- -----

**I. ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.** -----

- a. **Convocatoria para la formulación de la Propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Campeche.** Con fecha veintitrés de mayo, se emitió la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en Campeche, para la formulación de la Propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018. -
- b. **Sesión Extraordinaria para la formulación de la Propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora.** Con fecha veintiséis de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual se aprobó por mayoría de votos la propuesta de cinco militantes, ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Lilia Aurora Escamilla Campos, José Alberto Puerto Vera, Fátima del Rosario Gamboa Castillo y Eleazar Herrera Vázquez, para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2018.- -----
- c. **Convocatoria para el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.** Con fecha dieciséis de junio, se emitió la Convocatoria para el proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. -----



- d. **Insaculación que realizó la Comisión Estatal Organizadora para conformar las Mesas Directivas de Casilla.** Con fecha cinco de julio, se realizó el procedimiento de selección de militantes que serían convocados para tomar los cursos de capacitación para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla de la elección.-----
- e. **Publicación de resultados del Procedimiento de Selección de Militantes para conformar las Mesas Directivas de Casilla.** Con fecha cinco de julio, fueron publicados en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional los resultados.-----
- f. **Registro de Planillas ante la Comisión Estatal Organizadora para contender a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.** Con fecha siete de julio, se registraron las planillas de candidatos a Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a cargo del ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury y la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----
- g. **Ratificación del registro de dos planillas ante la Comisión Estatal Organizadora para contender a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.** Con fecha catorce de julio, la Comisión Estatal Organizadora aprobó los registros de dos planillas de candidatos contendientes, encabezadas por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle y el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury.-----
- h. **Instalación de las Mesas Directivas de Casilla.** Con fecha veintidós de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional determinó la instalación de trece Mesas Directivas de Casillas en once centros de votación, que serían instalados en los municipios del Estado de Campeche.-----
- i. **Convocatoria para la capacitación de militantes para fungir como funcionarios de casilla en los centros de votación.** Con fecha veintisiete de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional publicó en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la Convocatoria para la capacitación de militantes para fungir como funcionarios de casilla.-----



**II. ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL.-----**

**a. Jornada Electoral de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.** Con fecha catorce de agosto, se realizó la votación en cada uno de los municipios del Estado de Campeche para la renovación de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para el periodo 2016-2018.-----

**b. Sesión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Campeche.** Con fecha quince de agosto, se realizó el Cómputo Estatal de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y se hizo constar en la misma los resultados y la publicación de la planilla ganadora, siendo ésta la encabezada por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----

**III. JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----**

**a. Presentación del medio ante la autoridad.** Con fecha diecisiete de agosto, el candidato Jorge Luis Lavalle Maury y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario de la planilla encabezada por el citado, presentaron medio de impugnación ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en contra de los resultados del proceso electivo, quien remitió al órgano de justicia intrapartidario la inconformidad planteada para su resolución.-----

**b. Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** Con fecha treinta de agosto, emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución en la que confirmó los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, asentados en el acta de Cómputo Estatal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----



TEEC/JDC/03/2017.

**IV. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----**

- a. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha veintiséis de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el medio interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante de la planilla encabezada por el citado candidato ante la Comisión Estatal Organizadora.-
- b. Turno de ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/26/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez; asimismo, ordenó turnar los autos a la ponencia de la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-
- c. Recepción y solicitud de fecha y hora para la sesión de Pleno.** Por acuerdo de fecha tres de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 674, fracción II, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-
- d. Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha tres de octubre, la Presidencia fijó las doce horas del día cuatro de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Ponente, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-
- e. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha cuatro de octubre, emitió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolución donde se desechó de plano el Juicio Ciudadano, por haberse presentado de manera extemporánea ante el órgano de justicia intrapartidario.-



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**V. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**-----

**a. Demanda.** Disconforme con lo anterior, el siete de octubre, el ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante de la planilla encabezada por el candidato ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

**b. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veinte de octubre emitió, dicha Sala Regional, resolución donde confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cuatro de octubre, mediante la cual desechó de plano por extemporánea la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido ante dicha instancia por los ciudadanos Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez.-----

**VI. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**-----

**a. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior el veintitrés de octubre, Jorge Luis Lavallo Maury, interpuso ante la Sala Superior el medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida.-----

**b. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha dos de noviembre, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración en el que revocó la resolución impugnada al considerar que el medio de impugnación era oportuno, y ordenó reenviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de que se analizara el fondo del asunto. - -



TEEC/JDC/03/2017.

**VII. RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----**

**a. Recepción.** El diez de noviembre, se tuvo por recibido el expediente TEEC/JDC/26/2016, a efectos de que proceda a su sustanciación y resolución para atender las consideraciones ordenadas en el Recurso SUP-REC-798/2016, para lo cual se quedaron los autos en la Magistratura que conoció primigeniamente del asunto.-----

**b. Sentencia.** Con fecha veinticinco de noviembre, se dictó sentencia definitiva. Se declararon improcedentes los agravios de los ciudadanos Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, y se confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha treinta de agosto, recaída en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-152/2016.-----

**VIII. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----**

**a. Demanda.** No conforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, representante de la planilla encabezada por el candidato, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral.---

**b. Resolución de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitió, dicha Sala Regional, resolución en la que revocó la sentencia del Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, de fecha treinta de agosto, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y la sentencia del Juicio Ciudadano TEEC/JDC/26/2016, de fecha veinticinco de noviembre, emitida por este Tribunal Electoral, y se ordenó que la Comisión Jurisdiccional Electoral determinase la procedencia o no de la prueba documental pública.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**IX. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LA TERCERA INTERESADA EN EL PRESENTE JUICIO, CIUDADANA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.-**-----

- a. **Demanda.** Disconforme la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle promovió Recurso de Reconsideración el siete de febrero de dos mil diecisiete.- -
- b. **Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitió dicha Sala, resolución en la que se desechó de plano la demanda del Recurso de Reconsideración presentado por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-

**X. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY.-**-----

- a. **Demanda.** El ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury presentó el nueve de febrero del año dos mil diecisiete un escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que expuso el incumplimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-789/2016.-
- b. **Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa Veracruz.** Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitió dicho Órgano Jurisdiccional resolución en el sentido de ser improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury, y se informó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que los autos del Expediente SX-JDC-789/2016, les serían remitidos una vez que fueran devueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- -
- c. **Acuerdo Plenario.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz, la Comisión Jurisdiccional





Electoral del Partido Acción Nacional se pronunció sobre la admisión o no de la prueba ofrecida como documental pública. -----

- d. **Sentencia Definitiva.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió en definitiva el Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016 mediante el cual confirmó los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, asentados en el acta de Cómputo Estatal, así como la declaración de validez y la entrega de constancia mayoría a la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle. -----

**XI. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO ANTE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.**-----

- a. **Demanda.** Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de Juicio Ciudadano para controvertir el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-----
- b. **Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** Con fecha dieciocho de abril del año en curso, se recepcionó el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, se acumularon a los autos el informe circunstanciado y documentación anexa, se registró con el número TEEC/JDC/02/2017, y se turnó a la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos toda vez que la misma había conocido primigeniamente del asunto al haber fungido como ponente en el Juicio Ciudadano TEEC/JDC/26/2016, relacionado con el Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, para su sustanciación y resolución.-----
- c. **Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha cuatro de mayo del año en curso, emitió el Tribunal Electoral del Estado de



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Campeche, resolución donde se desechó de plano el Juicio Ciudadano, por no ser un acto definitivo y firme.-----

**XII. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.-----**

- a. **Demanda.** Con fecha siete de abril de la presente anualidad, el ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury presentó demanda de Juicio Ciudadano para controvertir la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.-----
- b. **Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano.** Con fecha cuatro de mayo del año en curso, se recepcionó el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, se acumularon a los autos el informe circunstanciado y documentación anexa, se registró con el número TEEC/JDC/03/2017, y se turnó a la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, toda vez que la misma había conocido primigeniamente del asunto al haber fungido como ponente en el Juicio Ciudadano TEEC/JDC/26/2016, relacionado con el Juicio de Inconformidad CJE-JIN-152/2016, para su sustanciación y resolución, y se ordena integrar los tomos toda vez que exceden de más de ciento cincuenta fojas, para integrar el manejo del mismo.-----
- c. **Admisión, requerimiento y reserva cierre de instrucción.** Con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, se admitió a trámite el medio de impugnación del ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de marzo, y del acuerdo plenario de fecha veintiocho del mismo mes y año, dictados por la Comisión Jurisdiccional Electoral, se le requirió a las autoridades municipales la información solicitada y se reservó el cierre de instrucción.-----
- d. **Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se acumularon los oficios de las autoridades municipales requeridas, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso.-----



TEEC/JDC/03/2017.

- e. Inspección de Disco Magnético.** Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos llevó a cabo la Inspección del Disco magnético, anexo por el Director de la Unidad Municipal y Acceso a la Información Pública.-----
- f. Copias certificadas y vista a la Tercera Interesada.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, se hace entrega de copias certificadas de la documentación que remitieron las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, a la Tercera Interesada y al ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury en su carácter de actor. Se dio vista a la Tercera Interesada en el presente Juicio Ciudadano, de las constancias remitidas por el Honorable Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestase lo que a su derecho convenga. Se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.-----
- g. Se desechó la prueba superviniente, se da cumplimiento a la vista y se declara cerrada la instrucción.** El veintiséis de mayo de la presenta anualidad, se desechó la prueba superviniente ofrecida por el actor, por no ajustarse las mismas a los principios de pertinencia e idoneidad. De igual forma se tuvo por cumplida la vista dada a la Tercera Interesada mediante auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, sin admitirse las pruebas supervinientes ofrecidas por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle. Finalmente la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.-----
- h. Se fijó fecha y hora para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha uno de junio, se fijó el día lunes cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00) horas con cero minutos a efecto que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno.-----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 623, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 11 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 22 fracción XXIV, XLVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en el que el candidato Jorge Luis Lavalle Maury, por sí mismo, controvierte la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-152/2016, promovido en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso y del Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.-----

En dicha resolución, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional decretó infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche asentados en el acta de Cómputo Estatal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.-----

**SEGUNDO. Reparabilidad.** La toma de protesta al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, no lleva a la irreparabilidad.-----

Lo anterior, porque en las elecciones de los órganos de los partidos políticos, el hecho de que la elección ya hubiese ocurrido y/o que las personas que resultaron electas hayan tomado posesión de sus cargos no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, dado que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas, aunado a que la toma de protesta de dichos cargos no se encuentran rígidamente establecidas en la norma. - -

Esto es así, porque la irreparabilidad es un requisito vinculado a las elecciones constitucionales, en específico a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios que son electos a través de la emisión del voto universal, libre, secreto



TEEC/JDC/03/2017.

y directo, lo que no sucede con las elecciones intrapartidarias. De ahí que no sea irreparable el presente asunto.-

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.-

**Frivolidad.-**

Al respecto, en su escrito de tercera interesada en el presente Juicio Ciudadano, la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, sostiene que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto del Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la sustanciación del Juicio de Inconformidad motivo del presente Juicio Ciudadano, toda vez que considera fenecido el término que refiere el artículo 645, fracción II, de la referida Ley local para promover el medio de controversia respectivo por lo que solicita se acredite una causal de improcedencia.-

De igual forma alude, que el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury ya había promovido previamente un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del referido Acuerdo Plenario.-

**No asiste la razón a la Tercera Interesada.-**

Lo anterior, porque las consideraciones precedentes ponen de manifiesto la existencia de dos ópticas concurrentes, en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir ninguna variación a través de la emisión de un nuevo acto o resolución, que lo modifique, revoque o nulifique; esto es, la imposibilidad jurídica de que alguna autoridad del ámbito ordinario del acto, pueda asumir alguna decisión en cualquiera de los sentidos mencionados, y la segunda, enfocado hacia una definitividad substancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

La distinción precedente cobra singular importancia, con referencia a los actos que conforman los procedimientos administrativos establecidos con el propósito evidente e indudable de recabar los materiales necesarios para tomar una decisión sobre alguna cuestión determinada, como ocurre con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, o en los procesos jurisdiccionales, en que tal instrumentalidad se trasparenta en la legislación procesal, en virtud de que, en tales procedimientos se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión; en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, aunque a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también puedan producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y si, en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento substancial.-----

Los actos preparatorios sólo surten efectos intra procesales y, por tanto, adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, pero la producción de sus efectos definitivos desde la óptica substancial opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo substancial; en tanto que, el segundo tipo de resoluciones indicadas producen su definitividad formal y material, a partir de que se surten las hipótesis explicadas para el primero de dichos enfoques.-----

En las condiciones apuntadas, si los actos de la primera clase sólo surten sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y éstos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio ciudadano, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en



concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único posible acto reclamado directamente.-----

En el caso concreto, el acto combatido que indirectamente refiere el promovente, se hace consistir en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en donde no se admitieron como pruebas de la parte actora: la documental pública consistente en la documentación oficial del partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del proceso impugnativo y que se constituye por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en el proceso electivo del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2016–2018.-----

Como se puede observar, el acuerdo impugnado es una resolución relativa a la instrucción del proceso, en donde se desecharon ciertas pruebas ofrecidas por el actor, por lo que resulta ser de aquéllos que tienden a preparar y documentar la decisión que se emita con relación a la cuestión debatida; por tanto, solo produce efectos intraprocesales, y la afectación al impugnante se daría en la medida de que la resolución final del medio de impugnación donde se emitieron fuera contraria a los intereses del actor, como es el caso al emitirse el fallo de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en el Juicio de Inconformidad de origen, y que la posible presencia de estas pruebas en autos pudiera traer como consecuencia la factibilidad de que se dictara en sentido opuesto o diferente.-----

En consecuencia, contrario a lo aludido por la tercera interesada, el señalamiento en esta etapa procesal del Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, como acto impugnado, si reúne el carácter de definitivo y firme y, por lo tanto, no se acredita causal de improcedencia, toda vez que constituye un acto preparatorio que únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, sino hasta que adquiere influencia decisiva en la resolución final que se dicte; esto es, tal definitividad se actualiza en el contenido de la última determinación del proceso, entonces no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente<sup>1</sup>. -----

En ese sentido, de la lectura de los agravios expresados por el actor se aprecia lo siguiente: “...respecto de la sentencia que combatimos y el Acuerdo Plenario que la sustenta es evidente que viola el principio de congruencia conforme a lo siguiente...”; asimismo, de la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año, “...para acreditar los extremos del actor, acompañó diversos medios convictivos a su escrito de demanda y ofreció la documental pública que hizo consistir en las boletas electorales utilizadas en el proceso comicial intrapartidista para la renovación del Comité Directivo Estatal de Campeche, para el período 2016-2018”.-----

La Comisión Jurisdiccional, determinó que tal probanza:-----

“...no era susceptible de ser admitida como probanza esencialmente porque los alcances probatorios de los documentos en los cuales los votantes manifiestan su voluntad de sufragio se constriñe a dar testimonio de la intención sufragista, esto es, las boletas electorales utilizadas en un proceso comicial son aptas y suficientes jurídicamente para demostrar **resultados electorales** sin que a tal material se le pueda otorgar diversa capacidad convictiva.-----

En el asunto en cuestión, la parte actora expresamente manifiesta su conformidad con la validez de los actos emitidos por militantes con derechos, pero considera que la trascendencia jurídica demostrativa de tales instrumentos va más allá de atestiguar la voluntad de los votantes. -----

Por ende, a ningún fin práctico conduciría la apertura de paquetes electorales para extraer de ellos la totalidad de las boletas electorales utilizadas en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, puesto que tales documentos carecen de suficiencia legal para acreditar los hechos que se pretende, esto es el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación o sobre los electorales o la existencia de irregularidades graves durante la jornada

1 Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 8, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/00, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.





TEEC/JDC/03/2017.

electorales, cuya determinación haya mermado los resultados de la jornada electoral. SIC-----

En resumen:

- a. Las boletas electorales tiene la finalidad de hacer prueba plena del sentido de la voluntad de los sufragantes y éste no se encuentra controvertido por los actores.- -
- b. La boletas electorales carecen de suficiencia legal para aprobar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por los actores, por lo que resultaría jurídicamente inapropiado e inclusive ocioso violar su secrecía e inviolabilidad, en busca de un resultado que, en el esquema normativo al que nos encontramos circunscritos, no es posible obtener con tal documental pública..."-----

Como se puede apreciar, el actor busca con los agravios expuestos en su demanda de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, controvertir las irregularidades que considera trascienden al resultado del fallo. -----

Por lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada a que hace referencia en el numeral 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, por ello, los agravios tendientes a combatir el efecto indirecto que tendría el acuerdo plenario en la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que debían ser expuestos en el mismo escrito de demanda a través del cual se presentó el medio de impugnación respectivo. -----

**TERCERO. Relativo a Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 639, párrafo 1, 641, 642, párrafo 1, 652, fracción V, 755 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estiman pertinentes.-----

**2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada es del treinta y uno de marzo del presente año, la cual le fue notificada a la actora el día tres de abril, según razón de notificación por estrados electrónicos de dicho partido<sup>2</sup> y la demanda se presentó el día siete (7) de abril del año en curso, esto es,

<sup>2</sup> Razón de notificación personal que obra a foja 135 del tomo I del expediente en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

dentro del plazo de cuatro días exigido por la ley adjetiva de la materia para la interposición de los medios de impugnación de ahí que el juicio sea oportuno. - - - - -

**3. Legitimación.** Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. - - - - -

**4. Interés jurídico.** Se surte el referido requisito porque el promovente impugna la resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con la elección de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la que participó como candidato a Presidente del referido Comité, la cual considera violatoria de su derecho a ser votado. - - - - -

**5. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado en razón de que se impugna una sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional, Electoral del Partido Acción Nacional y en la normativa interna del Partido Acción Nacional no existe otro medio de impugnación que debiera ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.- - - - -

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.- - - - -

**Planteamiento del caso.**- - - - -

**Antecedentes.** - - - - -

Este juicio deriva de la celebración de la jornada electoral con fecha de catorce de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se eligió a la nueva integración del Comité Directivo Estatal en Campeche del Partido Acción Nacional.- - - - -

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury impugnó los resultados contenidos en las actas de la Jornada Electoral de la nueva integración del Comité Directivo Estatal en Campeche del Partido Acción Nacional.- - - - -



TEEC/JDC/03/2017.

Sin embargo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional desestimó sus agravios y confirmó los resultados de la elección impugnada en la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis.- - - - -

No conforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury impugnó dicha resolución e interpuso su Juicio Ciudadano, mismo que se desechó por ser extemporáneo.- - - - -

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente marcado bajo el número SX-JDC-509/2016.- - - - -

Sin embargo, el actor disconforme presentó su respectivo medio de impugnación que fue resuelto mediante el Recurso de Reconsideración marcado bajo el número SUP-REC-798/2016, y la Sala Superior revocó las dos sentencias emitidas, una por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y la otra por la Sala Regional Xalapa.- - - - -

En acatamiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió una nueva resolución dentro del expediente TEEC/JDC/26/2016, en la que declaró improcedentes los agravios del promovente y confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.- - - - -

No conforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury impugnó dicha resolución mediante el Juicio Ciudadano, por lo que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SX-JDC-789/2016, donde revocó la resolución de fecha veinticinco de noviembre dictada en el Expediente TEEC/JDC/26/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y se revocó la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, ordenándole a la misma que determinase la procedencia o no de la prueba documental pública ofrecida.- - - - -

En consecuencia, el día veintiocho de marzo de la presente anualidad la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre la no admisión de la prueba ofrecida por el actor, ciudadano Jorge Luis Lavalles Maury.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Y con fecha treinta y uno de marzo del año en curso se resuelve de manera definitiva el Juicio de Inconformidad marcado con el numero CJE-JIN-152/2016, señalando la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad, se declararon los agravios infundados y se confirmaron los resultados de la elección de renovación del Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.- - - - -

Por esta razón, el inconforme promovió el presente juicio para controvertir la sentencia de fecha treinta y uno de marzo, así como el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo ambos de dos mil diecisiete, a través del cual se desechó la prueba documental consistente en las boletas electorales relativas al proceso electivo de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016–2018, este último refiere el impetrante al generar la actualización de una violación a las reglas del procedimiento que trascendieron en el resultado del fallo.- - - - -

**CUARTO. Pretensión y causa de pedir.** Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que este Órgano Resolutor suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos. - - - - -

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. - - - - -



TEEC/JDC/03/2017.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.-----

La causa de pedir radica en los siguientes temas de agravio:-----

**1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**-----

1. En esencia, el actor refiere en su punto de agravio primero que se vulneraron los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el principio de congruencia al existir indebida fundamentación legal del acto reclamado.-----

Los conceptos de violación para acreditar lo anterior, los desarrolla a través de cuatro apartados, los cuales contienen en esencia lo siguiente:-----

- a) Que la autoridad responsable en el acto reclamado no aplica las normas partidistas que se refieren al ofrecimiento de pruebas, ello pese a los alcances de los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos en cuanto al debido proceso, establecido en los numerales 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 34 numeral 1, 48, incisos c y d de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Exposición de Motivos de la reforma constitucional electoral del 2014, y por lo tanto, se vulnera de igual forma, la tutela judicial efectiva al no respetarse todas las formalidades esenciales del procedimiento y violarse el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación. Consideraciones que fueron determinadas y las cuales estaba obligada a cumplir la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número SX-JDC-789/2016 en la cual se desarrollan los alcances de lo ya expuesto.-----
- b) Que es ilegal la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Partido Acción Nacional, toda vez que la misma carece de fundamentación y motivación legal, al no señalarse en qué normas o dispositivos estatutarios o reglamentarios sustenta su resolución, ni explica los razonamientos lógico-jurídicos en los que justifica que los preceptos legales son aplicables al caso concreto, ello con relación a la determinación que realizara de que las boletas electorales carecen de suficiencia legal para probar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por el actor.-----

- c) Que la responsable no funda ni motiva porque las boletas electorales no tienen un destino archivístico, y por ello carecen de idoneidad jurídica para acreditar los hechos históricos, salvo lo relativo al resultado de la voluntad sufragista de los electores. Siendo insuficiente la fundamentación legal relativa al penúltimo párrafo de la página 30 del Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Asimismo, reitera en este apartado la indebida motivación en la que incurre la responsable al dirigir su petición a una solicitud de acceso a la información.--
- d) Que vulnera el principio de congruencia en la resolución impugnada al resolverse algo diverso a lo solicitado, en virtud de que no se formuló una solicitud de información, pues de los razonamientos y fundamentos que sustentan el acto reclamado se desprende que la autoridad resuelve como si el actor fuese un peticionario de acceso a la información que quiere acceder a las boletas electorales.-----

2. Que de igual forma, la responsable incurre en violación al principio de congruencia interna al sostener que, los actores manifestaron su inconformidad con la validez de los votos emitidos por los militantes con derecho, sacando de contexto un párrafo de la demanda de Juicio de Inconformidad, en el que por el contrario, se afirmó que lo que se pretendía probar con las marcas, era una acción sistemática reflejada en la mayoría de los electores que sufragaron a favor de Yolanda Guadalupe Valladares Valle, al marcar sus boletas con símbolos compuestos de letras y números, pretendiendo que se diera la valoración en su conjunto de todo el material probatorio aportado, que acreditara la existencia de irregularidades graves en la Jornada Electoral y actualizar con ella la causal de nulidad respectiva.-----

3. Que el acto controvertido viola el principio de congruencia por no resolver un asunto planteado en relación a las reglas de valoración probatoria, que obligan a adminicular ese material, pues a partir de la página 31 inicia un proceso de análisis



TEEC/JDC/03/2017.

del material probatorio de manera individual y aislada respecto del resto del caudal ofrecido, vulnerando el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de las pruebas contenidas en la Escritura Pública que analiza cuando se refiere a las pruebas identificadas con el número 14, sin número de anexo, no reciben juicio valorativo alguno, omite señalar que esa prueba incluye un anexo identificado como anexo 14.1, en el que contienen impresiones fotográficas de las marcas consistentes en números y letras a favor de la candidata ganadora, lo mismo sucede con las pruebas analizadas como 15-I, 15-II, 15-III, 15-IV y 15-V, a las que no les dedica ningún esfuerzo valorativo y sólo los describen.-----

4. Que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, viola el principio de congruencia por omitir resolver una petición de los actos en relación a las irregularidades en la formación de los órganos electorales, en específico, con relación al agravio primero del escrito inicial del Juicio de Inconformidad, en el que se señalaba que el proceso electivo se vio afectado por violaciones a los principios de imparcialidad e independencia, contenidos en el artículo 41 Constitucional; desde el inicio del Proceso Electoral, se intentó impedir que el incoante participara como candidato de ese Comité Estatal, así como la integración indebida de la Comisión Estatal Organizadora del proceso electivo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, en el que participara como candidato, pese a la prohibición expresa del artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al estar integrado por personas imposibilitadas para formar ese órgano al tener relación directa con la candidata ganadora.-----

**2. AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE DEBIDO PROCESO, POR RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PROBAR.-----**

Que el acto controvertido es violatorio a los Derechos Humanos, a la verdad y a probar esa verdad en un proceso judicial, porque la responsable niega su derecho a probar al desechar una prueba documental pública, con fundamento en normas y razonamientos ajenos a la controversia planteada, ya que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, vulnerando con ello el debido proceso al no reconocerlo como parte y analizar las condiciones en que se ofreció la prueba, y el vínculo probatorio indiciario que evidenciaba la procedencia de su admisión.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**3. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES Y SU IMPLICACIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.**-----

Finalmente, en su punto de agravio denominado como tercero, manifiesta que, la responsable no se pronunció ni resolvió, si a partir de la verdad jurídica se actualizaron las hipótesis de las causales de nulidad invocadas o no, o si fue razonada, motivada y fundada su resolución.-----

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito de demanda, además, que no necesariamente deberán estar o precisarse en un capítulo en particular, toda vez que pueden válidamente advertirse de cualquiera de las partes del escrito de inconformidad, siempre y cuando se expresen, con toda claridad, las presuntas violaciones constitucionales o legales que se consideren cometidas por la autoridad responsable.-----

Como así se deriva de la jurisprudencia 2/1998, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:-----

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.-----

Sirve de apoyo de igual forma, la jurisprudencia 3/2000, de rubro y texto siguiente:-----

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del





TEEC/JDC/03/2017.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.<sup>3</sup> -----

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de disenso expuestas por los justiciables, pueden estudiarse, analizarse y resolverse, en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sin que ello cause afectación a los accionantes de los medios de impugnación previstos en la materia electoral, pues lo medular es que se haga el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los accionantes. -----

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: -----

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>4</sup> -

En ese contexto, dada la íntima relación existente entre los motivos de disenso sintetizados en los agravios: 1, 2 y 3 del considerando que antecede, procede su estudio en su conjunto, pues de los precitados agravios se pretende esencialmente:-----

<sup>3</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)

<sup>4</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2017, Año del Centenario de la Constitución Política**  
**de los Estados Unidos Mexicanos"**



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JDC/03/2017.**

Como se mencionó en el considerando Tercero de este fallo, el actor se inconformó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de los resultados obtenidos de la elección de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016–2018, consignados en el acta de cómputo y publicación de resultados de la elección realizada en la sesión del día quince de agosto de dos mil dieciséis por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2016-2018.-----

Mediante Juicio de Inconformidad presentado ante la autoridad responsable el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, señaló como agravios: La violación a los principios de exhaustividad y congruencia por la omisión de admitir y valorar la prueba documental pública consistente, en las boletas electorales utilizadas en los centros de votación impugnados, violación a los principios esenciales del procedimiento de legalidad por indebida fundamentación y motivación al valorar la documental consistente en las boletas electorales y violación procesal en relación a la plenitud de jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Su causa de pedir consistió, de manera esencial en que existió coacción y presión sobre los electores que votaron a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, porque en la mayoría de las boletas que se contabilizaron a favor de esta última, se pueden observar combinaciones de letras y números.-----

Para el inconforme, ese hecho sistematizado se traduce en una irregularidad grave que provoca la nulidad del proceso de elección de que se trata. -----

Ahora bien, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analizó sus planteamientos de acuerdo a temáticas y a dos actos procesales en específico; que son el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se desechó la prueba documental multicitada y la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la que se abordaron temáticas como: irregularidades ocurridas durante el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal y la actualización de las causales de nulidad invocadas en los centros de votación, consistentes en la coacción de la libertad del voto, mediante las cuales se realizaron las violaciones graves y sistemáticas.-----



TEEC/JDC/03/2017.

En relación a las probanzas ofrecidas y que en este juicio en lo principal son combatidas<sup>5</sup>, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, consideró en el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en cinco rubros en específico lo siguiente: - - - - -

- **Naturaleza Jurídica de las boletas electorales:** la citada autoridad consideró que *“...las boletas electorales son materialmente una documentación, son el recipiente del voto que en ellas se asienta por los sufragantes y son públicas, de conformidad con la normatividad interna del partido específicamente lo dispuesto en el párrafo penúltimo de la página 30 de Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral...”* - -
- **Disponibilidad material de las boletas electorales:** *De igual forma, aludió que las boletas electorales son documentos en sí y en ningún momento pierden el atributo de inviolabilidad, pero que carecen de idoneidad jurídica para acreditar circunstancias o hechos históricos, salvo el relativo al resultado de la voluntad sufragista de los electores de conformidad con los numerales 47 y 50 de la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario y 7 de integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche 2016-2018, segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11, párrafo 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.* - - - - -
- **Límites legales a la inviolabilidad de las boletas electorales:** *Refirió que la ley impone reservas respecto a la discrecional utilización del documento utilizado para que los sufragantes emitan su libre voluntad en un proceso electivo, pero también determinan cuales son los supuestos en que legalmente, de manera extraordinaria, pueden aperturarse los paquetes electorales, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia 14/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* - - - - -

<sup>5</sup> –Juicio de Inconformidad de fecha 17 de agosto de 2016 relativo a la “DOCUMENTAL PÚBLICA: Que se hace consistir en la documentación oficial del Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Proceso Impugnado y que se constituye por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obran de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakán, Carmen, Campeche, es importante aclarar que este material probatorio se ofrece exclusivamente en su carácter de documento oficial del Partido que sirve para acreditar los hechos en él ellas se contienen, por lo que dejamos claro ante la Comisión de Justicia que esta prueba no se ofrece para realizar recuentos o nuevos cómputos del proceso electoral...”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

- **Finalidad con la que se ofrece la documental pública en estudio:**  
 Asimismo, que la *determinación de los alcances probatorios, de la documental ofrecida por los actores, no se constriñe a acreditar el resultado de la voluntad sufragista de los electores.*-----
- **Alcances Probatorios de la documental pública en estudio:** *Y las boletas electorales utilizadas en un proceso comicial son aptas y suficientes jurídicamente para demostrar resultados electorales, por ende, a ningún fin práctico conduciría la apertura de paquetes electorales, puesto que tales documentos carecen de suficiencia legal para acreditar los hechos que pretende hacer valer, esto es el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación o sobre los electores o la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.*-----

En resumen, la autoridad responsable señaló que:-----

- a) Las boletas electorales tienen la finalidad de hacer prueba plena del sentido de la voluntad de los sufragantes y éste no se encuentra controvertido por los actores.-----
- b) La boletas electorales carecen de suficiencia legal para probar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por los actores, por lo que resultaría jurídicamente inapropiado e inclusive ocioso violar su secrecía e inviolabilidad en busca de un resultado que, en el esquema normativo al que nos encontramos circunscritos, no era posible obtener con tal documental pública.-----

Por ende, dado que las pretensiones de los actores no eran susceptibles de probarse mediante la diligencia extraordinaria de apertura de paquetes electorales para extraer de ellos las boletas utilizadas por los sufragistas y proceder entonces a su análisis material, la autoridad responsable no admitió el medio convictivo ofrecido en el punto 17 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda del actor de conformidad con lo señalado en los numerales 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con base en los demás medios convictivos ofrecidos por las partes y demás elementos de autos, valoradas según las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.-----



TEEC/JDC/03/2017.

De conformidad con los numerales 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no era susceptible de ser admitida como probanza esencialmente porque los alcances probatorios de los documentos en los cuales los votantes manifestaron su voluntad de sufragio, por ende la autoridad responsable puntualizó que a ningún fin práctico conduciría la apertura de los paquetes electorales; expresó que las boletas electorales son documentos que carecen de suficiencia legal para acreditar hechos con relación al ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas del centro de votación o sobre los electores, o la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral. -----

La responsable sostuvo en el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo del año en curso, que la apertura de los paquetes electorales se debía sujetar a los supuestos que sostiene la tesis de jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, en relación con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a manera de síntesis son: -----

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan.-----
- b) Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo<sup>6</sup>.-----
- c) Existan errores evidentes en las actas.-----
- d) Cuando los paquetes tengan muestras de alteración, en caso, de existir discrepancia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, y la que obre en poder del consejo respectivo. -----

Por ello, concluyó en el apartado QUINTO de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, que el contenido del paquete electoral no es sujeto de manipularse por razones distintas a las señaladas por la ley, señaló que:-----

- a) *...“las boletas electorales tienen la finalidad de hacer prueba plena del sentido de la voluntad de los sufragantes y éste no se encuentra controvertido por los actores.* -----

<sup>6</sup> En este caso, Acta de la Jornada Electoral, pues en esta se consignan los resultados del escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

b) **Las boletas electorales carecen de suficiencia legal para probar circunstancias de hecho en los términos pretendidos por los actores, por lo que resultaría jurídicamente inapropiado e inclusive ocioso, violar su secrecía e inviolabilidad en busca de un resultado que, en el esquema normativo al que nos encontramos circunscritos, no es posible obtener con tal documentación pública...** -----

Por su parte, la autoridad responsable en la sentencia antes mencionada, se pronunció en el Juicio de Inconformidad marcado con el número CJE-JIN-152/2016 al adminicular las pruebas ofrecidas, concluyendo que las mismas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el inconforme basado en los siguientes razonamientos: -----

En conclusión: -----

- 1) La parte actora no había probado de modo indubitable la existencia de boletas marcadas con signos identificables de entre los votos emitidos en favor de Yolanda Valladares Valle, ni que, en cualquier caso, sean producto irrefutable de una acción directa, ejercicio de presión o coacción en el electorado o constituyan una irregularidad grave que trascendiera determinadamente en el resultado de la elección.-----
- 2) Con los elementos de prueba que analizó la Comisión Jurisdiccional Electoral consideró que no arribó a una presunción con *juris et de jure* o *juris tantum* de una agente externo que presionó o coaccionó a los electores para ejercer su voto con alguna o algunas marcas en particular, en contra de su voluntad y de modo determinante para el resultado de la elección.-----
- 3) Que los actores no acreditaron que los funcionarios de casilla se hubieren negado a recibir escritos de protesta o consignar en el acta de la jornada electoral las irregularidades que los representantes de los candidatos en su momento alegaron, pues se ha valorado en esta resolución que existen escritos de protesta que fueron integrados a las correspondientes actas de la jornada electoral, sin que de lo consignado en tales escritos de incidencia pudieran generar convicción plena en esta Comisión de la actualización de las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones IX y XI del artículo 65 de la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en las mesas receptoras de votación de los



TEEC/JDC/03/2017.

municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo.-

- 4) Que es un requisito obligatorio que para que procediera una causal de nulidad, el vicio o irregularidad debía ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en algunas hipótesis no se hiciera señalamiento explícito a tal elemento. Que para determinar la procedencia de la pretensión del actor era necesario analizar las constancias que obran y las que se relacionan con los agravios en estudio, que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna, en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Mismos que fueron valorados de conformidad con los numerales 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 14, 15 y 16 segundo párrafo de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-
- 5) Por ello, la Comisión Jurisdiccional consideró que los agravios que hacía valer el actor en la causal antes señalada devienen infundados, en atención a que ninguno de ellos es determinante, ni se encuentran plenamente acreditados.-

Es decir, después de analizar las pruebas documentales anexadas en autos y de conformidad con los numerales 656, 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo señalado en las siguientes jurisprudencias de rubros: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERRE DE VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIO PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS COMO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

GRAVES, estableció la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que no era posible identificar la forma en la cual las presuntas marcas en las boletas podían favorecer a uno u otro candidato ni tampoco podían evidenciar alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar para establecer una operación sistemática que llevara a concluir que existió coacción o presión sobre los electores para votar a favor de un determinado candidato.-----

Ahora bien, para cuestionar los argumentos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el actor expresa que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral no funda ni motiva la negativa a requerir el paquete electoral de la elección cuestionada en algún precepto legal aplicable, viola los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, viola el principio de congruencia por resolver diverso a lo solicitado, así como violación al principio de congruencia interna de la sentencia, afectación al derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de debido proceso por restricción al derecho de probar, ni tampoco señala argumentos lógico-jurídicos que sustenten tal negativa.-

Sostiene que, la Comisión Jurisdiccional Electoral consideró el ofrecimiento del material que se encuentra dentro del paquete electoral como una petición de recuento total o parcial y que, por ello, la conclusión a la que llegó de que los supuestos previstos en la ley para el recuento no se actualizaban fue indebida.---

Sin embargo, el actor señala que contrario a lo expresado por la Comisión Jurisdiccional, no solicitó ningún recuento, sino que la pertinencia de ofrecer tales elementos probatorios consistió en lograr que la autoridad competente analizara las boletas que, en opinión del inconforme, están marcadas con determinadas combinaciones de números y letras, producto de una sistematización premeditada de coacción sobre los electores para que votaran a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----

En opinión del inconforme, tales documentos –boletas electorales- son los elementos de convicción idóneos para demostrar la irregularidad demandada.---

Por tanto, el actor concluye que la negativa de la Comisión Jurisdiccional Electoral a requerir la documentación electoral y, en su caso, valorarla, no sólo tuvo como resultado la emisión de una resolución ajena a la verdad histórica y jurídica de los





hechos, sino que también vulneró sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.- - - - -

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche analizará en el siguiente apartado de este fallo, si de acuerdo a los agravios antes expuestos, la Comisión Jurisdiccional Electoral debió requerir y, en su caso, valorar el paquete electoral de la elección cuestionada o en su defecto, si tal autoridad partidista estuvo en lo correcto al negarse a realizar tales diligencias.- - - - -

En primer lugar es de referirse, que tal y como ha quedado expresado, contrario a lo argumentado por el accionante, la Autoridad Responsable, determinó en el rubro de *“Finalidad con la que se ofrece la documental pública en estudio”*, del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que los alcances de la prueba documental en controversia, no era para acreditar el resultado de la voluntad sufragista, lo que reitera que, en ningún momento la autoridad responsable interpretó indebidamente la naturaleza del ofrecimiento, por el contrario, como se puede apreciar de las fojas 183 y 184 del tomo I, del presente expediente, en el referido apartado señaló lo siguiente:- - - - -

*...“Es decir, que es lo que Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez pretende probar con boletas electorales utilizadas para la emisión del voto del proceso de elección de Presidente, secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal en Campeche, para el periodo 2016 2018, contenidas en dentro de los correspondientes paquetes electorales de las mesas de recepción del voto de los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakan y Tenabo.- - - - -*

*La determinación de los alcances probatorios con los que los actores ofrecen el referido medio convictivo es crucial habida cuenta que, como se ha explicado en las líneas precedentes, la normatividad vigente dentro del Partido Acción Nacional y los referentes normativos del Derecho Electoral mexicano, conceden una capacidad probatoria específica y particular a las boletas electorales, que se constriñe a testimoniar los resultados de la voluntad de los votantes. - - - - -*

*Para un mejor entendimiento del tema en estudio se transcribe el ofrecimiento de marras:- - - - -*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

*“17.- DOCUMENTAL PUBLICA: Que se hace consistir en la documentación oficial del Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del proceso impugnado y que constituyen por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obra dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los Municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakan, Carmen, Campeche.- - - - -*

*Es importante aclarar que este material probatorio se ofrece en su carácter de documento oficial del partido y que sirve para acreditar los hechos que ella se contienen, por lo que dejamos claro ante la Comisión de Justicia que está prueba no se ofrece para realizar recuentos o nuevos cómputos del proceso electoral.”- - - - -*

*Con mayor profundidad, los actores exponen los alcances convictivos con los que ofrecen la prueba señalada en el punto 17 del apartado correspondiente en la página 39 de su escrito de demanda del modo siguiente:- - - - -*

*Es importante resaltar aquí que este agravio no está cuestionando la validez de un voto por haberse realizado con una marca distinta a las convencionales, como pueden ser la marca de la “X” o cualquier otra de las comúnmente utilizadas en este tipo de ejercicios. No, nosotros cuestionamos el hecho de que, como se desprende de la simple observación de las boletas, la inmensa mayoría de ellas están marcadas con símbolos compuestos de letras y números.- - - -*

*Así pues, es evidente que las pretensiones de los actores con el ofrecimiento como prueba de las boletas electorales no se constriñe a acreditar el resultado de la voluntad sufragista de los electores.- - - - -*

*En este contexto, válido es afirmar que la intención de la parte actora con el ofrecimiento de la documental pública en estudio es la **demostración de hechos históricos, mediante la inspección material** de todas y cada una de las boletas electorales utilizadas en los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo.- - - - -*



Esto es, de manera clara estableció los alcances de la naturaleza de dicho ofrecimiento, acotando que *“la intención de la parte actora con el ofrecimiento de la documental pública en estudio es la **demostración de hechos históricos, mediante la inspección material de todas y cada una de las boletas electorales utilizadas en los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán y Tenabo...**”*, esto es, marcas en las boletas a través de símbolos específicos formados por letras y números, de ahí que resulta infundado el argumento expresado por el actor en este sentido, toda vez que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en ningún momento interpretó los alcances probatorios de las pruebas documentales consistentes en la documentación oficial del referido Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Proceso Impugnado y que se constituye por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto y que obran en cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla, en el sentido a que hace referencia el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, esto es que solicitaba un recuento de votos total o parcial.-----

**Requerimiento del paquete electoral para analizar de mejor manera la validez de la elección controvertida.**-----

Ahora bien, los planteamientos del actor consistentes en que la prueba documental referida líneas arriba, no debió desecharse, y que, por lo tanto, debió requerirse e inspeccionarse, se **desestiman por infundados**, porque aun cuando se ordenará la apertura del paquete electoral para extraer los votos emitidos en la elección correspondiente, principalmente, a favor de la candidata ganadora, en la medida que tales boletas electorales, pudieran contener las marcas señaladas por el actor, por sí mismas, serían insuficientes para acreditar los extremos de las causas de nulidad que pretende.-----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los Tribunales Electorales que **se limita a casos extraordinarios**, en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada<sup>7</sup>.-----

También se tiene el criterio relativo a que, dentro de las atribuciones probatorias de los tribunales electorales, se encuentra la facultad de decretar diligencias para mejor proveer. Estas consisten en la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales cuando, de acuerdo a determinados casos excepcionales y extraordinarios, se advierte la necesidad e idoneidad de desahogar tales diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, cuando no se encuentran en el expediente elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretende comprobar<sup>8</sup>.-----

Ahora bien, se considera que esas facultades pueden trasladarse a las impugnaciones partidistas como la que se analiza en este asunto, pues si bien es cierto las características de las impugnaciones que se promueven en la etapa de la calificación de una elección constitucional **no son idénticas a aquéllas que se suscitan en elecciones de cargos partidistas**, sí guardan ciertas similitudes y en ambas, los órganos competentes para resolverlas –tribunales electorales y órganos de justicia partidista– tienen la obligación de proteger el respeto a los principios rectores de todo proceso electoral del ámbito de que se trate.-----

De ahí que el planteamiento del impetrante resulte infundado, toda vez que la aplicación de dichos criterios o normas, en el proceso jurisdiccional partidista, no atenta contra el principio de autodeterminación y auto organización, maximizando con ello su tutela judicial efectiva, y salvaguardando los principios rectores de toda elección.-----

Por ello, se estima que los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre elecciones constitucionales, pueden ser, en ocasiones, orientadores para que los órganos de justicia partidaria, al resolver los asuntos de su competencia, lo hagan de manera exhaustiva y con una fundamentación y motivación adecuada.-----

<sup>7</sup> Véase SUP-JRC-370/2003 así como la jurisprudencia 14/2004, consultable a fojas 211 y 212 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 10/97, consultable en las páginas 20 y 21, del suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, de la Revista de este tribunal denominada Justicia Electoral, cuyo rubro señala: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".



TEEC/JDC/03/2017.

Y por ello, contrario a lo señalado por el actor, no se considera indebida la actuación de la autoridad responsable, ya que se advierte que el actor en el escrito de demanda presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la Convocatoria dentro del artículo 65, fracciones IX y XI.-----

Por lo tanto, la litis consiste en determinar, en primer término, si la autoridad responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, supuesto en el cual debía confirmar dicho acto, o si debía decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con lo cual procederá la modificación del cómputo distrital y, en su caso, la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.-----

De lo vertido anteriormente y de los elementos probatorios que constan en autos, la responsable concluyó que no existieron indicios de una sistemacidad que pueda calificarse como presión al electorado, lo que genera convicción en este órgano colegiado, por lo que, tal como razonó la responsable, no existen los elementos suficientes para considerar que los electores emitieron su voto bajo presión o algún factor de influencia, sino a favor del candidato que consideraron la mejor opción y/o que cubría con sus expectativas políticas; por lo tanto, si el voto es el acto por el cual un individuo expresa su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública, se debe respetar dicha emisión en relación al “...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS...”<sup>9</sup>.-----

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean graves y determinantes para el resultado de la votación o elección, de manera que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las

<sup>9</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.-----

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>10</sup>-----

De tal criterio, llevado al caso que nos ocupa, en el cual, la pretensión del actor en el Juicio de Inconformidad primigenio consistía específicamente **en las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del numeral 65 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018 y de las violaciones graves y sistemáticas para ejercer coacción en los electores**, así como, la vulneración a los principios rectores del proceso electoral que se originaron inclusive desde la etapa de preparación de la elección –*Proceso de elección, integración de órganos internos partidistas, conducta omisiva de los órganos internos partidarios en la resolución de denuncias y medios de impugnación*- y que generaron la trasgresión de los postulados a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos relativos a la imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; es dable sostener que si bien, al ordenarse la apertura del paquete electoral para extraer las boletas electorales ahí depositadas, convertidas en votos, y se verificara que en tales boletas se colocaron diversas marcas, como números o letras, ello, si bien constituye una irregularidad, ello sería insuficiente para acreditar que tal situación se debió a que se coaccionó el voto de los militantes a favor de la aspirante ganadora o, en su caso, acreditar una irregularidad generalizada, o la trasgresión a los principios rectores constitucionales.-----

10 Jurisprudencia 9/98. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Ello, porque resultaría necesario la existencia de otros elementos probatorios que permitieran relacionar esas marcas con electores específicos, para poder estar en posibilidad de establecer dicha irregularidad grave, en específico con relación a las causales de nulidad invocadas.-----

En el caso que nos ocupa, el actor, en la instancia partidista, planteó que el día de la Jornada Electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de los votos, detectó que la mayoría de las boletas electorales marcadas a favor de la candidata Yolanda Guadalupe Valladares Valle, contenían una serie de números y letras que permitían identificar al elector. Para el inconforme, esos hechos sistematizados demuestran que existió presión y coacción sobre los militantes para que votaran a favor de la citada candidata y, además, que acreditaba una generalidad.-----

Para acreditar su argumento, ofreció como pruebas las siguientes:-----

**a) Documentales Públicas.**

Consistentes en:-----

- Copia simple del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso J, de los Estatutos Generales del partido, en el periodo que comprende del día trece de abril al primero de julio de dos mil dieciséis.-----
- Copia simple del escrito de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Ricardo Anaya Cortéz, Presidente del CEN del Partido Acción Nacional, suscrito por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez representante del candidato Jorge Luis Lavalle Maury a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.-----
- Copia simple de la Cédula de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la cual se publica las convocatorias a los cursos de capacitación electoral.-----
- Copia simple de la cédula de publicación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis mediante la cual se hace pública la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018.-----
- Copia simple de la Cédula de Publicación de fecha dos de junio de dos mil dieciséis del Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

- Original del Testimonio Notarial número 162/2016, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, expedido por el Licenciado Héctor Javier Arce Romero, titular de la Notaría Pública número cuarenta y uno del primer Distrito Judicial del Estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se hace constar que el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, se apersonó con la finalidad de que dé fe de la transcripción literal de un audio que le fue dejado al Licenciado en Contaduría Pública Jorge Luis Lavalle Maury, en su domicilio relativo a una conversación verbal donde presuntamente intervienen la señora Nelly Márquez Zapata, Secretaria General en funciones del Presidente Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche, y diferentes militantes del partido (no se agrega disco).-----
- Certificación original del acta número 187, expedida por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario Público número tres, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual consta una manifestación de la ciudadana Antonia Aguilar Hernández.-----
- Certificación original del acta número 187, expedida por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario Público número tres, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual consta una manifestación de la ciudadana Consuelo Jiménez.
- Certificación original del acta número 187, expedida por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario Público número tres, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual consta una manifestación de la ciudadana Laura Eugenia Ferrat Barragan.-----
- Certificación original del acta número 187, expedida por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario Público número tres, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual consta una manifestación de la ciudadano Arturo Salvador Martínez Alfonso.-----
- Original del Testimonio del acta número 187, expedido por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario Público número tres, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis relativa a la ratificación de contenido y reconocimiento de firma de la declaración de hechos, que hacen los señores Arturo Salvador Martínez Alfonso, Laura Eugenia Ferrat Barragan, Consuelo Jiménez, Antonia Aguilar Hernández.-----
- Original del Testimonio de Escritura Pública número 161/2016, expedido por el Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y uno del primer distrito judicial del estado de fecha diecisiete de agosto de dos mil dos mil dieciséis, relativa a la fe de hechos solicitada por el Lic. Arturo Aguilar Ramírez en el cual se hace constar que se apersonó junto con el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario del senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury, candidato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, del periodo dos mil dieciséis dos mil dieciocho, en la cual consta la fe de la declaración de hechos apreciados por los representante propietarios del candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury, por los ciudadanos Miguel Mayo Guzmán Candelario del Jesús Huerta López, Roger Fernando Uc Tuz, María Gudalupe Díaz Escalante, Víctor Manuel Fiumara Sosa y Julio Cesar Villanueva Peña, adjuntando dieciocho impresiones fotográficas de presuntas boletas electorales,

40





TEEC/JDC/03/2017.

impresión fotográfica de una presunta credencial de militante del Partido Acción Nacional a favor de Ismael Canul Miss, impresión fotográfica de una publicación de la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha catorce de agosto a las trece horas con nueve minutos.-----

b) Técnicas.-----

1. Pruebas Técnicas. Consistentes en:-----

- Dieciocho impresiones fotográficas de presuntas boletas electorales.-----
- Un CD de video marcado como anexo siete, denominado "video donde aparece presidenta del pan y candidata en Campeche".-----
- Un CD marcado como anexo diez, denominado "Rueda de prensa Pdte. COE donde dice El tema de Escrutinio y Cómputo de votos VI".-----
- Un CD marcado como anexo once " denominado "personas de seguridad privada uniformada dentro de centros de votación y cerca de las casillas VII".-----
- CD marcado como anexo trece denominado "Hechos de violencia".-----
- Cinco discos marcados como Anexo quince denominados:-----
  1. "Testimonio de viva voz de militante" I.-----
  - "Testigo que en audio afirma que le ofrecen dinero a cambio de voto" II.-----
  2. "Grabación telefónica donde se ofrece dinero a cambio de votar por Yolanda Valladares" II.-----
  3. "Imagen de conversación donde se pide marcar el voto" IV.-----
  4. "Audio de militante donde narra el intento de compra de voto" V.-----
- Un CD marcado como anexo diecisiete denominado "audio Nelly Márquez. Secretaria en funciones de presidenta coordinando campaña de. Candidata Yolanda Valladares".

c) Instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto.

Consistentes en:-----

- Todo lo que integre el expediente.-----

d) Pruebas supervenientes, ofrecidas en el presente Juicio Ciudadano.-----

Documentales consistentes en:-----

- La resolución de fecha 21 de abril del 2017 dictada por la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el oficio número CIM-982/2017 mediante la denuncia que se resuelve el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Coordinación de Informática del Ayuntamiento de Carmen con motivo de la documentación encontrada en la computadora, propiedad de ese Ayuntamiento, que se identifica con el número de inventario CECR 26178.-----
- Consistente en el informe que emita la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche sobre los datos del equipo de cómputo identificado con el número de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

inventario CECR 26178 y sobre la persona que tenía el resguardo de ese equipo propiedad del Ayuntamiento.-

- Consistente en el informe que emita la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche sobre el contenido de los archivos encontrados en el equipo de cómputo identificado con el número de inventario CECR 26178 propiedad del Ayuntamiento titulados:
  - 11AGOSTOMOVILIZADORES.XLS-
  - ACTIVOSQUE VOTARON.XLS-
  - LISTA.XLS-
- Consistente en el informe que emita la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sobre la fecha de creación de los archivos detallados en el hecho anterior, las fechas de almacenamiento de tales archivos; las fechas de modificación y la de última modificación de esos archivos.-

Estás últimas, en términos del Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, fueron desechadas por la Magistrada Instructora, toda vez que no se cumplió con los principios de pertinencia e idoneidad. El primero de **tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas** ofrecidas por las partes como las que atraiga oficiosamente, que tengan **relación inmediata con los hechos controvertidos**, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.-

De un análisis exhaustivo de los documentos ofrecidos por el promovente, se advirtió que son documentos privados y como tales estos deben ser pertinentes y relacionados con sus pretensiones para probar el hecho que se pretende demostrar y a criterio de la Magistrada Instructora se estima que a ningún efecto jurídico eficaz hubiera llevado dichas pruebas supervenientes, pues, no se cumplió con los principios de pertinencia e idoneidad dichas probanzas ofrecidas por el promovente en el caso concreto.-

Ahora bien, este Tribunal electoral concluye que, si bien es cierto que uno de los supuestos para abrir los paquetes electorales es el relativo a la diligencia de recuento que en su momento ordene la autoridad administrativa electoral o la



TEEC/JDC/03/2017.

jurisdiccional, también lo es que, como ya se precisó, cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documento que pueda servir** para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate<sup>11</sup>.

Lo anterior desde luego, siempre y cuando el desahogo de tales diligencias no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos para ello o ponga en riesgo una afectación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral<sup>12</sup>.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en autos no consta elemento alguno que, adminiculado con las fotografías, videos, audios e impresiones de pantalla o, en su caso, prueba alguna, pudiera generar el indicio de que tales marcas se debieron a una acción concertada para presionar al elector o coaccionar su voto a favor de quien resultó ganadora la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, con lo cual se pudiera justificar la apertura del paquete electoral.

Ello, porque si bien en las fotografías aportadas se aprecian diversos números ahí asentados, sin que se acredite una sistematización en ellas, lo cierto es que no se cuenta con algún otro indicio o elemento de convicción que permita suponer, primero, que tales boletas se entregaron a determinados ciudadanos y, menos aún, que ello se debió, precisamente, a que se les presionó o coaccionó para votar a favor de una determinada opción.

En efecto, en principio, no se tiene certeza de que las fotografías aportadas corresponden a las boletas utilizadas en la jornada electiva cuestionada o a los votos extraídos de las urnas con motivo del correspondiente escrutinio y cómputo.

<sup>11</sup> Véase el contenido del artículo 21 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Véase SUP-JRC-61/97 y SUP-JRC-82/97.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

En efecto, tales fotografías corresponden a las llamadas pruebas técnicas, las cuales, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dado que, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>13</sup>.-----

De esta manera, las fotografías aportadas por el actor, por sí solas, son insuficientes para demostrar, al menos, que las mismas corresponden a los votos extraídos de la urna el día de la jornada electoral y, con ello, generar el indicio necesario para ordenar la apertura del paquete electoral para extraer de él la totalidad de los originales ahí resguardados.-----

Ello, porque, como se ha venido señalando, en el sumario no constan otros elementos de prueba con los cuales adminicular tales fotografías, a efecto de generar la presunción de que efectivamente, los votos a favor del candidato ganador se encuentran marcados con números y que ello se debió a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio en ese sentido, lo que produciría la convicción en este órgano jurisdiccional de que, para efectos de garantizar el principio de certeza, se deba de abrir el paquete electoral y extraer de él esos votos.-----

Por tanto, se estima que a ningún efecto jurídico eficaz llevaría ordenar que se realizara la apertura del paquete electoral respectivo y se extrajeran los correspondientes votos emitidos en la elección, pues, se insiste, se carecen de mayores elementos probatorios que, valorados individualmente y en conjunto, permitan advertir la irregularidad alegada por el actor.-----

Ello, porque de abrir el paquete electoral y de encontrar las boletas con un determinado número o letras marcado al reverso, tal situación no llevaría a determinar la nulidad de la elección, porque esa irregularidad, en sí misma, no demuestra que se haya afectado la libertad en el ejercicio del voto y mucho menos que se haya condicionado el voto.-----

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



TEEC/JDC/03/2017.

De esta manera, la sola existencia de los elementos de prueba, consistentes en las fotografías de las boletas electorales, así como las pruebas técnicas, y documentales privadas e instrumental de actuaciones presentados por el actor, como refirió la responsable en la resolución de fecha treinta y uno de marzo del presente año, son insuficientes para vencer el principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, en la medida que lo único que generan es el indicio que dichas boletas, convertidas en votos al momento de depositarse en las urnas, contienen una serie de números y en un solo caso, número y letras, que si bien resulta una irregularidad, la misma no es de la entidad suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, y menos aún para declarar la nulidad de la elección cuestionada.-----

Ello, en la medida que se carecen de otros indicios o elementos de convicción que permitan relacionar esas marcas con determinados electores, y con ello, la vulneración a los principios de certeza y secrecía del voto, o que ello se debió a una acción concertada para coaccionar o presionar a los electores el día de la jornada electoral respectiva.-----

De ahí que, en forma ajustada a Derecho, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, autoridad responsable, haya concluido que, los elementos de prueba referidos, **no son suficientes para acreditar** que en la jornada electiva celebrada para elegir a las autoridades auxiliares se vulneró el principio mencionado.-----

De lo vertido anteriormente y de los elementos probatorios que constan en autos la responsable concluyó que no existieron indicios de una sistemacidad que pueda calificarse como presión al electorado, ni mucho menos quedará acreditada como la irregularidad grave y sistemática, lo que genera convicción en este órgano colegiado, por lo que, tal como razonó la responsable, no existen los elementos suficientes para considerar que los electores emitieron su voto bajo presión o algún factor de influencia, sino a favor del candidato que consideraron la mejor opción y/o que cubría con sus expectativas políticas, por lo tanto, si el voto es el acto por el cual un individuo expresa su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato, o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública, se debe respetar dicha emisión en relación al **"...PRINCIPIO DE**



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS..."<sup>14</sup>.**

Finalmente, por lo que atañe a la reserva de admisión de la probanza ofrecida por el actor, consistente en requerir las boletas electorales, para que este Tribunal constate la existencia de marcas compuestas de números, este órgano Colegiado determina que del conjunto de pruebas que obran en autos, tal como lo consideró la responsable, no pueden ser adminiculados con otros elementos de prueba que los pudieran perfeccionar o corroborar, y que concatenadas entre sí (en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y conforme a los elementos que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaron entre sí), conforme a los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sean suficientes para sostener que el día de la jornada electoral hubo conductas concretas de presión, coacción o inducción al voto a favor de uno de los candidatos o, en su caso, que se acreditarán las irregularidades graves a que hace referencia en su demanda primigenia.

De manera que, la realización de una medida judicial de naturaleza última excepcional y extraordinaria, como lo es, requerir las boletas electorales, no es una acción ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza, constituye una medida última excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional de conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida y la determinancia para el resultado de elección, así lo exija, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales en un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica, también distintiva de la justicia electoral, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y evitar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas.

<sup>14</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)



TEEC/JDC/03/2017.

De lo hasta aquí expuesto y razonado (de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 660 y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche), es claro que de la valoración de las constancias de autos y del propio medio de impugnación, no se justifica el ejercicio de esta extraordinaria atribución del órgano jurisdiccional, por lo que no es posible acceder a la petición de que este Tribunal Electoral requiera la remisión de las boletas electorales, y en consecuencia, fue correcto el actuar de la autoridad responsable de que se desechará la prueba en comento.-----

Ello es así, toda vez que, de los videos aportados por la parte actora en el Juicio de Inconformidad en su escrito y, desahogados en audiencia privada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis<sup>15</sup>, ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consistentes en diez dispositivos de almacenamiento magnéticos discos DVD+R de la marca office DEPOT, y los cuales obra su desahogo en autos de las fojas 1605 al 1619, del tomo III, del expediente documentos que al estar adminiculados y obran en autos en términos de los artículos 653, fracción IV y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se aprecia lo siguiente:-----

**Video donde Aparece Presidenta del PAN y candidata en Campaña ANEXO 7**", que permite visualizar parte del DVD-R y que al reverso contiene la leyenda **"Anexo 9"** en lápiz, al abrir el único archivo de video MP4, que contiene la unidad de almacenamiento magnético, el cual se denomina **"Video Nelly Márquez y Yolanda Valladares"**-----

De lo que se aprecia en la descripción del video no existe relación directa o indiciaria que pudiera apoyar las irregularidades alegadas por el actor toda vez que son expresiones realizadas en contextos diferentes al que se pretende probar en el presente juicio, además de que no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar.-----

**"Rueda de Prensa Pdte. COE donde dice. El tema de Escrutinio y Cómputo de votos. VI ANEXO 10"** se puede advertir que el disco se denomina **"Boleta electoral"**.-----

<sup>15</sup>Consultable de fojas 1605-1619 del Tomo III.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

No existe elementos de los cuales se pueda desprender la vinculación con las irregularidades a que hace referencia el incoante que ocurrieron el día de la jornada electoral o incluso días previos a ellos.-----

**“Anexo 4 Conferencia de Prensa Mario Pacheco Boletas electorales”**.-----

De los hechos e indicios que se desprende del material probatorio se colige que no existen elementos suficientes para sostener que el día de la jornada electoral o incluso días previos hubo conductas concretas de presión, intimidación y amenaza a fin de presionar o coaccionar el ejercicio libre y autentico del voto.-----

**Dispositivo de almacenamiento.** Disco DVD+R, marca Office Depot, con capacidad de almacenamiento de 4.7 GB. Titulado **“Personas de seguridad privada uniformadas dentro de centros de votación y cerca de las casillas. ANEXO 11 VII”**. Denominada **“Casilla Hopelchén Seguridad dentro de Casilla”**.-----

No se aprecia elementos que permitan evidenciar las irregularidades que refiere el incoante vinculadas a la supuesta presión de electores ni mucho menos la posibilidad de irregularidades en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.-----

El único archivo que contiene la unidad de almacenamiento magnético, el cual se denomina **“Anexo 1 Casilla Campeche Agresión Víctor Castro”**, en el cual se encontró un video MP4, de contenido **“Hechos de violencia ANEXO 13”**.- DVD-R, mismo que al reverso contiene la leyenda **“Anexo 1”** en pluma color negro. Al abrir el citado DVD-R, se puede advertir que el disco se denomina **“Casilla Campeche”**.-----

No se aprecia elementos que permitan evidenciar las irregularidades que refiere el incoante vinculadas a la supuesta presión de electores ni mucho menos la posibilidad de irregularidades en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.-----

**“Audio Nelly Márquez, Secretaria en Funciones de Presidenta coordinando campaña de candidata Yolanda Valladares ANEXO 17”**, cabe señalar que también contenía el rubro de **“Anexo 5”** y se denomina **“Audio Nelly Márquez Agenda Campaña Yolanda Valladares”**.-----

No se aprecia elementos que permitan evidenciar las irregularidades que refiere el incoante vinculadas a la supuesta presión de electores ni mucho menos la posibilidad de irregularidades en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.-----

**“Anexo 10 Dalia del Carmen Centeno (1)”**.-----





TEEC/JDC/03/2017.

De esta prueba técnica solo se aprecia a una persona refiriendo un ofrecimiento de determinada cantidad no obstante no señala circunstancia de tiempo, modo y lugar que permita advertir de que elección se refiere o en su caso vinculación alguna con el proceso electivo partidista que se analiza en la presente causa aunado a que hace referencia a una segunda persona el ciudadano Carlos Javier Alvarez Quetz del cual no obra constancia alguna en autos que pudiera desprenderse lo manifestado por Dalia Centeno Noh en el video descrito lo que hace insuficiente y le resta valor probatorio a dicha prueba indiciaria. -----

**"Anexo 6 Testimonial Carlos Mario Cruz Alonso".-----**

En el caso del video relacionado con el testimonio del ciudadano Carlos Mario Cruz Alonso, ni siquiera señala a que tipo de elección se refería, ni en que casilla realizó el sufragio, además de que no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que como se menciona en la transcripción del video, en la foja 1688 vuelta "solo refiere que deberá votar por Yolanda, sin manifestar apellido", de ahí que se reitera el mismo no tiene el alcance suficiente para acreditar la irregularidad alegada por el impetrante.-----

**"Grabación telefónica donde se ofrece dinero a cambio de votar por Yolanda Valladares ANEXO 15 III".-----**

Por su parte, con relación a la prueba denominada "Grabación telefónica donde se ofrece dinero a cambio de votar por Yolanda Valladares ANEXO 15 III", de la misma no se aprecia de manera directa vinculación alguna con la elección partidista motivo del presente Juicio Ciudadano, ni tampoco, se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan evidenciar las circunstancias referidas por el actor, relativo a las boletas electorales marcadas.-----

**"Imagen de conversación donde se pide marcar el voto ANEXO 15 IV".-----**

Testimonio Israel Saguilan.-----  
 3 impresiones de pantalla de teléfono donde refiere que a cambio de dinero debía votar por la ciudadana **Yolanda Valladares, con la clave Y19.**-----

No se desprende de manera clara la identidad del dueño del mensaje además de que es necesario referir que la naturaleza y alcance de las pruebas indiciarias y circunstanciales, consiste en demostrar la probabilidad de hechos que, sin ser constitutivos de un delito o infracción permiten, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, inferir determinados hechos, así como la participación correspondiente.-----

Con base en lo anterior, se advierte que la valoración de este tipo de pruebas implica ejercicios argumentativos de estructura compleja, en los que a partir de hechos probados, corroborados por algún medio de convicción, se puede acreditar el hecho que se presume, a partir de la existencia de una conexión racional entre los primeros y los que se pretenden probar, tal como así lo ha establecido la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 1058.-----

Ahora bien, con relación a la afirmación que hace el actor, en el sentido de que las pruebas consistentes en las conversaciones de whatsapp, relativas a los documentos que se aprecian en los archivos denominados “TestimoniolsraelSaguilan(3) y “TestimoniolsraelSaguilan(4) ”Testimoniolsrael Saguilan(5), no se demuestran que el número celular pertenecía a Israel Saguilan, además de que este Tribunal Colegiado considera que el promovente parte de una premisa falsa, como a continuación se explica.-----

Ciertamente, atendiendo puntualmente el planteamiento del actor, este Órgano Jurisdiccional advierte que el peso probatorio para acreditar las causales de nulidad invocadas a través de las imágenes relacionadas con una supuesta conversación no son idóneas para acreditar el hecho indirecto; ni menos aún para evidenciar el hecho directo; es decir, que el número telefónico le hubiera pertenecido a Israel Saguilan.-----

Ciertamente, del análisis de la transcripción de las conversaciones, en la primera de ellas se advierte que: -----

Imagen	Contenido transcrito
1	"instrucciones, al terminar de explicarme su propuesta yo le conteste que lo pensaría y que me contactaría con el, Si existe la necesidad de ir a un tribunal electoral y apuntar a yayo, lo hare...y lo haré por ti, por lo que representas, por apoyar el camino que has emprendido Sucesivamente el día sábado 13 de agosto alrededor de las 3:00 pm le envié un mensaje de texto al Sr. Gerardo Buenfil, diciéndole que aceptaba su propuesta, que votaría por Yolanda Valladares con la clave Y19 en la boleta y que a cambio recibiría el dinero como lo indico el, 1000 pesos totales por mi voto."
2	"Por medio del siguiente escrito doy testimonio de lo que a continuación se narra: siendo las 14:00 horas del día miércoles 10 de agosto del presente año el Sr. Gerardo Buenfil López me contacto vía telefónica por medio de un mensaje de texto para solicitarle reunirse conmigo para hablar de una propuesta política, acordamos posteriormente reunirnos en mi casa el día jueves 11 de agosto del



	2016 a las 2:00 pm, el día jueves 11 a la hora acordada el Sr. Gerardo Buenfil se presentó a mi casa para hablarme de su propuesta política, la cual fue la siguiente: me propuso afiliarme a la parte del partido para la que el..."
3	"del partido para la que el simpatiza y trabaja, que es la de Yolanda Valladares, me pidió que me uniera a su equipo de trabajo y que diera mi voto en casilla para Yolanda Valladares, que si yo aceptaba este trato el como agradecimiento me daría un pago de 1000 pesos por mi voto, procedió a explicarme que me daría 500 pesos el día de las votaciones y 500 pesos más el día siguiente de la jornada electoral osea el 15 de agosto, me dijo que el proceso era sencillo, yo debía marcar mi boleta de voto con la clave Y19 sobre intencionado a Yolanda Valladares, para que de esta manera el pudiera tener la seguridad y conocimiento de que yo había seguido sus..."

Así, la acreditación de la propiedad o titularidad del número telefónico (hecho directo), resultaba indispensable para que el promovente alcanzara su pretensión lo que **de ninguna manera se desprende de las imágenes aportadas** por el actor.-----

Luego, para que las pruebas ofrecidas por el promovente hubiera tenido el alcance que su oferente pretende, en relación con la causales de nulidad invocadas, resultaba indispensable que a través de un paso lógico, que va del hecho indirecto al hecho directo, las mismas demostraran la existencia del segundo; es decir, que el número de teléfono perteneciera a la persona que refería, pero más aún, que de las inferencias que se extrajeran de éste, hubiese sido posible llegar a la certeza de que existían elementos y circunstancias de tiempo modo y lugar que evidenciaría de manera clara las alegaciones o irregularidades vertidas en el Juicio de Inconformidad primigenio además de que las mismas no son mostradas en todo el contexto de la conversación si no que solo de manera parcial y de las tres imágenes no se advierte fecha alguna, de ahí la **inoperancia** del agravio y la insuficiencia del valor probatorio de dichas probanzas.-----

**"Audio de Militante donde narra el intento de compra voto ANEXO 15 V".-----**  
 Video de una persona de sexo femenino donde refiere que a cambio de dinero debía votar por la ciudadana **Yolanda Valladares y que debía poner las letras HD.**-----

La misma constituye una manifestacion unilateral que no se encuentra corroborada con dato probatorio alguno que permita robustecer las alegaciones ahí vertidas.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

En ese orden de ideas y por la naturaleza técnica y probatoria de los videos se estima que son insuficientes como refirió la autoridad responsable para probar plenamente los hechos denunciados, esto de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al 601, fracción II, 653, fracción III, y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y los diversos criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se ha reiterado que dado que éstas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la facultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son *insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen*; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar. -----

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: -----

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.-----

En este contexto, es obvio que los agravios vertidos por el recurrente, al indebido actuar de la responsable de no requerir los paquetes electorales a fin de verificar la existencia o no de los supuestos votos con marcas específicas, consistentes en combinaciones de números y letras a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, y haberlos tenido como prueba para relacionarlos con otros

52



TEEC/JDC/03/2017.

medios de convicción, a efecto de acreditar la coacción y presión que sufrieron los electores por parte de agentes externos, así como su solicitud de abrir dichos paquetes electorales en esta instancia jurisdiccional con el mismo fin, devienen improcedentes. -----

I. Por lo que atañe a los Testimonios de Escrituras Públicas 160 Bis/2016 y 188/2016 consistentes en: -----

- a) Acta notarial marcada con el número ciento sesenta Bis (160 Bis/2016) de fecha diecisiete de agosto relativa a la comparecencia del Notario Público, Licenciado Héctor Javier Arce Romero, ante las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, *en la cual se hace constar el estado en que se encontraban los paquetes electorales y en términos generales se dio fe de que los paquetes se encontraban cerrados, sellados y sin alteración alguna y que al verificar todos y cada uno de los paquetes electorales el Secretario de la Comisión Cesar Ismael Martín Euan ingresó de nueva cuenta todas las cajas y sobres dentro del cuarto que sirve de baño, lugar donde fueron extraídos y se procede a cerrar la puerta de color blanco con llave que el Licenciado Cesar Ismael Martín Euan procede a resguardar quedando bajo la responsabilidad de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.* -----
- b) Acta notarial número ciento ochenta y ocho (188/2016) de fecha ocho de septiembre, relativa a la comparecencia del Notario Público, Licenciado Héctor Javier Arce Romero, ante las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la cual hace constar que solicitó *verificar el estado en que se encontraban los paquetes electorales* de la elección celebrada el día catorce de agosto, con el objeto de brindar certeza y legalidad a los procesos impugnativos, a lo cual el Secretario de la Comisión Cesar Ismael Martín Euan, respondió que hasta esa fecha el Presidente no le había dado ninguna respuesta, por lo cual *no podía mostrarle los paquetes que contienen las boletas electorales, cuando el Presidente le indique lo que proceda se le comunicaba.*-----

Cabe señalar que el actor en su escrito de demanda manifiesta preocupación ante el posible riesgo de alteración del contenido de los paquetes electorales que se encuentran en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Nacional, tal como pretendía demostrar sin embargo la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al momento de resolver lo conducente, comparte el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz<sup>16</sup>, en el sentido que tales manifestaciones se tratan de señalamientos genéricos, por lo que no puede ser calificados como fundados.-----

Es de destacarse que estas probanzas no pueden ser tomadas en consideración para resolver el presente asunto, toda vez que las mismas no fueron aportadas en el juicio primigenio, por lo tanto constituyen pruebas novedosas de las cuales la autoridad responsable no se pronunció al respecto y tampoco se justifica respecto de ellas, que cumplan con las característica de supervenientes de conformidad con los artículos 60 de la Convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el numeral 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

II. Testimonios de Escrituras Públicas aportadas como medios probatorios en el juicio primigenio (162/2016, 187/2016 y 161/2016).-----

a) Del análisis de la Escritura Pública número **162/2016**, en la cual el notario público número 41 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, hace constar la comparecencia del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario del senador con licencia Jorge Luis Lavallo Maury como candidato al Comité Directivo Estatal del Partido del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, el diecisiete de agosto.-----

En dicho testimonio notarial se advierte que el compareciente solicitó al notario público dar fe del **contenido de un audio** que le fue “dejado” al ciudadano Jorge Luis Lavallo Maury en su domicilio, relativo a una supuesta conversación verbal donde presuntamente interviene la ciudadana Nelly Márquez Zapata, Secretaria

<sup>16</sup> Cfr. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Sentencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016.



TEEC/JDC/03/2017.

General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y diferentes militantes del partido. -----

En el testimonio, el notario hace constar que el solicitante presentó un disco compacto con un archivo de audio, el cual coincide con el contenido transcrito en la referida escritura pública. -----

Con la citada prueba se pretende acreditar la realización de una reunión donde participan diferentes personas simpatizantes de la candidata a Presidenta Yolanda Valladares Valle y en donde a la ciudadana Nelly Márquez Zapata en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, presuntamente se le escucha dirigiendo y coordinando la campaña de la citada candidata. -----

A juicio del actor, dicha prueba se debe entender como una intervención directa y determinante para el resultado de la votación, ya que, según su dicho, dicha persona utiliza el cargo que ocupa para desviar recursos humanos y económicos, así como aprovechar la influencia que tiene entre los militantes del Partido Acción Nacional en Campeche para beneficiar ilegalmente a la fórmula encabezada por la ciudadana Yolanda Valladares Valle.-----

En relación a la citada Escritura Pública número **162/2016**<sup>17</sup>, tenemos que con independencia del valor probatorio que pueda tener un documento expedido por un fedatario público, en el particular no se le puede otorgar valor probatorio pleno para la finalidad aducida por los enjuiciantes.-----

Lo anterior es así, porque mediante dicho documento, si bien se pretende realizar una fe de hechos, en realidad se trata de la descripción de una prueba técnica que se tuvo a la vista, puesto que el notario asentó que el día diecisiete de agosto, compareció el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez ante él, en su carácter de representante propietario del senador con licencia Jorge Luis Lavallo Maury como candidato al Comité Directivo Estatal del Partido del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para solicitarle dar fe de la transcripción literal de un audio. -

De esta forma, el notario certifica y hace constar textualmente: "*...Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a*

<sup>17</sup> Visible en fojas 1305 del tomo III de los autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

*los cuales me remito...*”, asentándose que se anexa a la escritura la transcripción literal del texto derivado del audio en el que presuntamente intervienen diversos militantes del Partido Acción Nacional y la ciudadana Nelly Márquez Zapata, por dicho del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, así como un disco compacto con un archivo de audio, **el cual no obra dentro de las constancias remitidas a esta autoridad jurisdiccional** por la autoridad intrapartidista, por la razón señalada en la sentencia de fecha treinta de agosto, marcada bajo el número CJE-JIN-152/2016, en la que se puntualizó que **“el contenido de la transcripción literal del audio que se exhibe en el acta de ningún modo corresponde al contenido del disco que se anexa”** lo que fue corroborado por éste órgano jurisdiccional al realizarse la sesión privada denominada **“Inspección de dispositivos de almacenamiento DVD”** verificada el día diecisiete de noviembre, lo que además imposibilita a este Tribunal Electoral a realizar la correspondiente verificación e inspección de lo asentado en la escritura pública.-----

De lo expuesto, y del contenido del citado testimonio notarial, se puede advertir que el notario se conduce conforme a lo solicitado por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez y da fe de lo que tuvo a la vista, es decir, certifica el contenido de un disco compacto y de la transcripción del contenido del CD correspondiente del archivo de audio que contiene.-----

De dicha transcripción no se puede establecer con precisión que las voces correspondan a quienes asegura el impugnante, así como las demás circunstancias de **tiempo, modo y lugar** para que se tenga por legalmente demostrado lo asegurado por el actor, pues no se relaciona con algún lugar en específico, ni con la fecha en que fue realizada la grabación, limitándose a señalar que dicho disco fue “dejado” en el domicilio del ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury.-----

Cabe señalar que lo consignado en el acta notarial, no da fe de hechos ocurridos, sino que da fe de lo contenido en el DVD, también no señala de quienes son las voces y demás elementos que pudieran causar convicción, siendo que la documental, aunque se encuentre consignada en un acta notarial, la misma no adquiere valor probatorio pleno por ser acta notarial, sino que el valor de su fuerza convictiva radica en el contenido y los elementos de modo tiempo y circunstancia, por lo que la señalada carece de valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del





TEEC/JDC/03/2017.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “...**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN...**”-----

Aunado al hecho de que la responsable argumenta al resolver, respecto que “...*al admitirse tal probanza, ésta sólo puede adquirir el carácter de indicio, sin lugar a ser valorada como prueba plena de parte del actor, pues aunque se trata de un testimonio público, también lo es, que no puede dársele el carácter de documental pública, por no corresponder a un hecho que le conste al fedatario que lo recoge, al ser solo un testimonio llevado ante él, lo cual hace que la prueba pierda su plenitud y únicamente conserve un valor indiciario acerca de lo que se pretende acreditar...*”-----

Criterio que comparte este Tribunal, al imponerse de la misma, pues en efecto, al admitirse tal probanza, a ésta sólo se le puede atribuir el carácter de un mero indicio, con apego a la jurisprudencia 11/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “...**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS...**”-----

**b) Acta notarial número ciento ochenta y siete (187), Tomo 156 ante el Notario Público número Tres, Licenciado José Manuel Sosa Zavala, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relativa a la “RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE HECHOS, QUE HACEN LOS SEÑORES ARTURO SALVADOR MARTINEZ ALONSO, LAURA EUGENIA FERRAT BARRAGAN, CONSUELO JIMENEZ Y ANTONIA AGUILAR HERNANDEZ”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.**-----

Testimonios a los cuales este Tribunal Electoral considera que sólo puede atribuírseles el carácter de indicios, sin lugar a ser valorados como prueba plena, de manera individual o en su conjunto, lo anterior a pesar de constar en un instrumento notarial, ello al no tratarse de hechos que le consten en forma directa al fedatario ante él que depusieron, dado que éste sólo cumplió con hacer constar el contenido de las declaraciones de hechos de cuatro ciudadanos participantes en la elección, los cuales constan en una hoja útil en papel y el reconocimiento de las firmas de cada uno de los declarantes llevados ante él, lo cual hace que la



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

prueba pierda su plenitud y únicamente conserve los indicios de los hechos que se pretenden acreditar, como así se sostiene en la jurisprudencia 11/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.<sup>18</sup> -----

Perdiendo aún más su valor indiciario, al ser rendidas, según consta en la documental de referencia, el día diecisiete de agosto (**tres días después de la jornada electoral**), todos ante el mismo Notario en el Municipio de Carmen, Campeche, esto es, con posterioridad a la jornada electoral celebrada el catorce de agosto y a los hechos que se pretenden hacer constar; por lo que adolecen de los principios de espontaneidad e inmediatez, además de que no se encuentran robustecidos con ningún otro medio de convicción que los haga verosímiles.-----

<sup>18</sup> Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/)



TEEC/JDC/03/2017.

En tal sentido, es conveniente señalar el precedente SUP-JRC-099/2004<sup>19</sup>, en donde se determinó que la rendición posterior de las deposiciones de los testigos sobre hechos efectuados antes o durante la jornada electoral, rendidos con posterioridad a la misma, le restan espontaneidad a su dicho y por ende, valor a la prueba.-----

Ello es así, toda vez que pudiéramos encontrarnos ante la posibilidad de la preconstitución artificial de pruebas, máxime si las personas supuestamente presionadas aguardaron a que trascurriera la jornada electoral siendo que ya conocían los resultados de la misma.-----

c) Acta notarial número **ciento sesenta y uno (161)**, Tomo 126 ante Notario Público número 41, Licenciado Héctor Javier Arce Romero, del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, relativa a la **"Fe de hechos solicitada por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez**, en su carácter de representante propietario del senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury candidato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, del periodo comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, en la que consta la **declaración de hechos** apreciados por los **ciudadanos Miguel Mayo Guzmán, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Candelario del Jesús Huerta López, Roger Fernando Uc Tuz, María Guadalupe Díaz Escalante, Víctor Manuel Fiumara Sosa y Julio Cesar Villanueva Peña** personas que fungieron como representantes del candidato Jorge Luis Lavalle Maury, en la jornada electoral efectuada el catorce de agosto del año dos mil dieciséis y quienes manifestaron y coincidieron en general lo siguiente: *"al momento del Escrutinio y Cómputo se observó que la generalidad de las boletas a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, fueron marcadas con claves que incluían letras y números y otro tipo de símbolos que podían permitir identificar al emisor del sufragio y con ello comprobar el sentido de su votación, además de utilizar plumones de diferentes colores".-----*

Testimonios a los cuales este Tribunal Electoral considera que solo puede atribuirles el carácter de indicios, cuyo valor se desvanece ya que dichas personas fungieron como representantes del candidato Jorge Luis Lavalle Maury, en la

<sup>19</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

jornada electoral efectuada el catorce de agosto, como consta en las Actas de Jornada Electoral de los centros de votación en los municipios de **Calakmul, Campeche, Tenabo, Carmen, Champotón**, donde imprimieron su firma, lo cual implica que los representantes del candidato Jorge Luis Lavalle Maury, tienen interés directo en la causa y sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime que no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, al ser rendidas, el día diecisiete de agosto (**tres días después de la jornada electoral**).-----

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis relevante de la Sala Superior S3EL 140/2002, y los precedentes SUP-JDC-68/2007 y SUP-JRC-12/2008<sup>20</sup>, en los que se ha sostenido que carecen de valor probatorio aquellas declaraciones de quien tenga un interés directo en la causa: -----

**“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE** (Legislación de Oaxaca y similares).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio”-----

Cabe señalar que el ciudadano Miguel Mayo Guzmán, en el mismo testimonio de la escritura pública en comento, indicó que fue representante del centro de votación número uno del municipio de **Calakmul** y que teniendo acceso visual a las boletas electorales, les **tomó impresiones fotográficas** con un teléfono celular, mismas que se encuentran anexadas en el apéndice de dicho testimonio, haciendo constar que son dieciocho impresiones fotográficas.-----

<sup>20</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>



Es decir, el representante del centro de votación número uno del municipio de **Calakmul**, afirma que tuvo a la vista las boletas electorales y por eso les tomó impresiones fotográficas, sin embargo al analizar las impresiones fotográficas, las Actas de Jornada Electoral y demás documentación anexa, se advierte que: - - - - -

1. No se tiene certeza de que las fotografías aportadas corresponden a las boletas utilizadas en la jornada electiva cuestionada o a los votos extraídos de la urna con motivo del correspondiente escrutinio y cómputo.- - - - -
2. Las impresiones fotográficas de las supuestas dieciocho boletas electorales están repetidas. - - - - -
3. En ese centro de votación Calakmul ganó el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury. - - - - -
4. La diferencia entre el candidato ganador la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle y el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury es de 16 votos en ese centro de votación.- - - - -

Por ende, no existen elementos suficientes para sostener que hubo conductas concretas que permitan afirmar que el electorado, al momento de sufragar, experimentó presión o coacción, y de manera sistemática marcaron las boletas electorales a favor de una determinada candidata, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que el ciudadano Miguel Mayo Guzmán representante del centro de votación perteneciente a **Calakmul, donde se tomaron las únicas impresiones fotográficas de las boletas electorales aportadas al juicio**, el candidato ganador fue el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, y no la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, de ahí que no pueda concluirse que “la existencia de marcas o claves compuestas fueron determinantes para el resultado de la votación”.- - - - -

Es más, aún sin conceder que en el supuesto de que en esa casilla se hubieran presentado las anomalías que refiere el promovente, ello no implicaría que esa irregularidad o conducta se haya generalizado en las demás casillas impugnadas, en razón de que cada una de las casillas deben ser estudiadas de forma individual e independiente, porque cada una se ubica, integra y se conforma específica e individualmente.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Suscitándose conforme a la experiencia hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que, la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.-----

En esa tesitura, por tratarse de testimonios carentes de los principios de **espontaneidad e inmediatez**, sin vinculación con algún otro elemento o medio de prueba, al ser rendidas ante el mismo Notario Público, en lugar y fecha diversa a la que sucedieron los supuestos hechos declarados, sólo se les puede otorgar un valor probatorio indiciario mínimo que resulta insuficiente para los fines perseguidos por el oferente.-----

Ahora bien de la confrontación del contenido de las actas de la Jornada Electoral, las hojas de incidentes, escrito de protestas y las testimoniales rendidas ante fedatario público, contenidas en las actas números ciento ochenta y siete (187) y ciento sesenta y uno (161), con las que a su parecer se acredita la coacción y presión sobre el electorado, se advierte lo siguiente:-----

**CAMPECHE** Mesa 1. "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" **TRES INCIDENTES** y "Se anexa (Número) 1 (Letra) UNO hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta" (**Solo obran en autos un escrito de protesta y una hoja de incidente.**)-----

- **Un escrito de protesta** "Se presentó a votar la señora Tuyub Vargas Griselda presentando una credencial falsa del PAN la acompañaba la señora Valdez Domínguez Edilia, el incidente se suscitó a las 13:25 horas (sic)<sup>21</sup>.-----
- **Hoja de incidentes** "No contaron con mamparas" (sic)<sup>22</sup>.-----

**CAMPECHE** Mesa 2. "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" **NO HUBO INCIDENTES DURANTE EL COMPUTO** y "Se anexa (Número) (Letra) hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta".--

**CALKINI** Mesa única. "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" **NINGUNO** y "Se anexa (Número) 1 (Letra) UNO hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta".-----

<sup>21</sup> Ver foja 28 de la sentencia de fecha treinta de agosto del año en curso, marcada con el numero CJE-JIN-152/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

<sup>22</sup> ibídem



TEEC/JDC/03/2017.

**CARMEN** Mesa 1 "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" **SE ANEXA ESCRITO DE INCIDENTES** y "Se anexa (Número) (Letra) hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta". **(No obra en autos)**.-----

**CARMEN** Mesa 2 "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" y "Se anexa (Número) (Letra) hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta". **(No se advierte incidente alguno)**.-----

**HECELCHAKAN** Mesa única "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" **EN EL PAQUETE ELECTORAL NO LLEGARON LAS CRAYOLAS Y EL COMITÉ MUNICIPAL PROPORCIONÓ ALGUNOS** y "Se anexa (Número)1 (Letra) UNO hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta". **(No se advierte incidente alguno en relación con su agravio)**.-----

**CHAMPOTÓN** Mesa única "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" y "Se anexa (Número) (Letra) hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta". **(No se advierte incidente alguno)**.-----

**TENABO** Mesa única "Anote incidentes ocurridos durante el cómputo" y "Se anexa (Número) (Letra) hojas narrando los hechos que se presentaron, misma que forman parte de esta acta" **(No se advierte incidente alguno)**.-----

Respecto de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escrito de protestas, son medios convictivos que al tener el carácter de documentos oficiales del Partido, se les concede valor probatorio pleno y conforme a los numerales 653 fracción I y 656 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el numeral 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al no existir prueba que las contradiga respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.-----

De su confrontación cabe señalar que no existe un solo indicio de la irregularidad de símbolos y/o de una sistemacidad que pueda calificarse como presión al electorado, toda vez que el escrito de protesta y la hoja de incidentes pertenecientes a las mesas de votación de Campeche Mesa 1 y Hecelchakán Mesa única **refieren casos aislados, que no tienen relación directa con la pretensión del actor**, y por lo que corresponde al escrito de incidentes del centro de votación instalado en Candelaria, esta casilla no fue impugnada por el recurrente, observándose que en las seis casillas restantes (Campeche Mesa 2, Calkiní Mesa única, Carmen Mesa 1, Carmen Mesa 2, Champotón Mesa única y Tenabo Mesa única), **no refieren incidente alguno**.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Lo que genera convicción en este órgano colegiado, tal como se observa en las actas de la Jornada Electoral de las casillas de fecha catorce de agosto, que los militantes **emitieron su voto a favor del candidato o candidata que ellos consideraron la mejor opción y/o que cubría con sus expectativas políticas**, por lo tanto, si el voto es el acto por el cual un individuo expresa su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato, o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública, se debe respetar dicha emisión en relación al “...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS...”.-.....

Luego entonces, contrario a lo afirmado por el accionante Jorge Luis Lavallo Maury, en su agravio Primero, inciso d), punto 3, **“Violación al principio de congruencia por no resolver sobre un asunto planteado (infra petita) en relación a las reglas de valoración probatoria que obligan a adminicular ese material”**; es infundado toda vez que la autoridad responsable si valoró el material probatorio en los términos expresados por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculando los elementos probatorios presentados por el inconforme, inclusive, en contraposición a lo señalado en la demanda, analizó de manera sistemática e integral las pruebas, tal y como se aprecia de las fojas 155 a la foja 171 del Tomo 1 del expediente que nos ocupa, en donde consta la valoración realizada a las pruebas por parte de la Autoridad Responsable en la sentencia combatida. -.....

Inclusive, no le asiste la razón al accionante, cuando afirma que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no respondió a la solicitud de valoración probatoria relativas a las pruebas identificadas como “ANEXO 14 y S/N DE ANEXO”, así como del anexo identificado como 14.1; las pruebas marcadas con los números 15-I, 15-II, 15-III, 15-IV y 15-V, ya que de la lectura integral de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo, se aprecia lo siguiente:-.....

*...“ANEXO 14. Documental privada consistente en el acta número 187 ciento ochenta y siete, signada por el Licenciado José Manuel Sosa Zavala, Notario público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número tres del segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, relativa a la ratificación de contenido y reconocimiento de firma de la declaración de hechos, que hacen los señores Arturo Salvador Martínez Alfonso, Laura Eugenia Ferrat Barragán, Consuelo Jimenez y Antonia Aguilar Hernández. -.....*





TEEC/JDC/03/2017.

**S/N DE ANEXO.** Documental privada, referente al acta notarial número 161 ciento sesenta y uno, signada por el Licenciado Héctor Javier Arce Romero, notario en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y un del primer Distrito Judicial del Estado, en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, Campeche, relativa a la fe de hechos, solicitada por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario del Senador con licencia Jorge Luis Lavalle Maury candidato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche del periodo comprendido del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho; de la declaración de hechos apreciados por los representantes propietarios, los ciudadanos Miguel Mayo Guzmán, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Candelaria del Jesús Huerta López, Roger Fernando Uc Tuz, María Guadalupe Díaz Escalante, Víctor Manuel Fuimara Sosa y Julio César Villanueva Peña.-----

**Anexo 15 - I**

Testimonio de militante que acusa al sr. Oscar Rosado y el diputado Eliseo Fernández les ofrecieron 1500 por cada voto y también una cierta cantidad para cobrar quincenal a ella y su esposo Carlos Daniel Álvarez.-----

**Anexo 15 - II**

Testimonio de señor que dice que pepe Murrieta llevo ofreciendo 1500 para que votaran por Yolanda y que marcaran boleta con marcador morado con una J.-----

**Anexo 15 - III**

Video en el que se escucha el audio de una llamada, una voz de una mujer y de una voz "alterada" la voz de mujer pregunta ¿Qué me va dar? Le responden te voy a dar por activo 1500 pesos a ti lógicamente te voy a dar más eres coordinadora de los activos y te vamos a meter a la administración municipal ahí vas a tener un sueldo mensual en el comité; la mujer responde que esta con Lavalle el insiste diciéndole que ellos no le van a dar eso ella le da las gracias y termina la llamada.-----

**Anexo 15 - IV**

Contiene 3 impresiones de pantalla de conversaciones por telegram en las que solo se observan mensajes enviados por Israel Saguilan sin que se pueda apreciar a quien se los envía. En la primera impresión de pantalla dice que el día sábado 13 de agosto alrededor de las 3:00 pm le envió un mensaje al Sr. Gerardo Buenfil diciéndole que aceptaba su propuesta, que votaría por Yolanda Valladares con la clave Y19 en la boleta a cambio de 1,000 pesos. En otra impresión de pantalla dice que a las 14:00 del día miércoles 10 de agosto acordó con Gerardo Buenfil López vía telefónica reunirse en casa de Israel Saguilan el día jueves a las 11 de agosto a las 2:00 p.m, a esa hora se presentó Gerardo para hablarle de su propuesta política. En la tercer impresión de pantalla describe que la invitación por parte de Gerardo consistía en que se uniera al grupo de Yolanda Valladares que si el aceptaba ese trato le iba dar 1,000 pesos por su voto, 500 el día de la votación y 500 más al día siguiente de la jornada que solo debía marcar en su boleta la clave Y 19.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**Anexo 15 - V**

*Testimonio de Dalia Ortelia que dice que el día 12 de agosto llegó la licenciada Hilda con Edgar Reyes Díaz. Le pidieron el apoyo para Yolanda a cambio de que marcara la boleta con una H y una D y que a cambio de eso le entregarían 3,000 pesos.*-----

Satisfaciendo con ello, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, el principio de congruencia, al realizar el estudio respectivo de dichas probanzas, y por ello resultan infundadas las alegaciones del actor.-----

Por lo que respecta al agravio Primero, inciso d), punto 4, **“Violación al principio de congruencia por omitir resolver una petición de los actores (infra petita), en relación a las irregularidades en la conformación de los órganos electorales”**, no puede considerarse, que la autoridad responsable haya sido omisa en pronunciarse respecto a los agravios relacionados con la integración de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional y de las Mesas Directivas de Casilla de los Centros de Votación, toda vez que, de la foja 145 vuelta a la foja 148 frente, la autoridad responsable si se pronunció sobre dichas alegaciones.-----

Esto en razón de que la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada señala que el actor se duele de diversas irregularidades ocurridas durante el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal bajo el argumento de que habían integrantes de la Comisión Estatal Organizadora que eran ilegibles para ocupar el cargo, que los insaculados no recibieron la capacitación previa y por tanto no debían ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como que se realizaron sustituciones a la planilla que resultó ganadora sin que esas personas registradas solicitaran la correspondiente licencia durante el proceso electoral.-----

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que las irregularidades señaladas por el actor resultaban infundadas, toda vez que ya habían sido objeto de conocimiento y pronunciamiento mediante diversas impugnaciones, las cuales se resolvieron en tiempo y forma de conformidad con los Estatutos Generales y demás disposiciones aplicables del Partido Acción Nacional, precisando, además que ninguna de esas resoluciones fueron combatidas ante los tribunales, por lo tanto quedaron firmes e inatacables.-----



TEEC/JDC/03/2017.

Así, la autoridad responsable se refirió primeramente a la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/115/2016, en contra del acuerdo por el cual se aprobaba la conformación de la Comisión Estatal Organizadora. En esa resolución, el órgano de justicia intrapartidaria desechó de plano el juicio y no obra en autos, ni es manifestado por el actor, que en contra de ese desechamiento se haya inconformado o presentado medio de impugnación alguno.-----

Posteriormente, la Comisión Jurisdiccional Electoral refiere que, tras el reencauzamiento del expediente SX-JDC-473/2016, determinado por la Sala Regional Xalapa, se resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista de clave CJE/JIN/144/2016 y su acumulado, contra el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Campeche, por el que se determinó procedente la sustitución de integrantes de la Planilla encabezada por la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle. En ese medio de impugnación, se declararon infundados los agravios expuestos por el actor y, de igual manera, no obra en el expediente, ni existe declaración de que lo resuelto haya sido objeto de impugnación ulterior.-----

En similar sentido, respecto al juicio ciudadano TEEC/JDC/23/2016, reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y resuelto mediante juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/147/2016, en contra de la candidatura y registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar otorgada por la Comisión Estatal Organizadora, la autoridad responsable expresó que dicha controversia fue desechada, sin que se advierta que ese pronunciamiento hubiese sido recurrido ante otra instancia.-----

Finalmente, respecto al juicio de inconformidad CJE/JIN/148/2016, por medio del cual se controvertía el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora por el que se designaban integrantes de mesas directivas de casilla en los centros de votación, los motivos de inconformidad fueron considerados infundados, y tampoco se indica que tal resolución fuera impugnada posteriormente.-----

En ese orden de ideas, es incorrecta la afirmación del actor en el sentido que la Comisión Jurisdiccional Electoral realizó una valoración indebida de los elementos probatorios de autos, o en su caso, que hubo omisión de su estudio, puesto que el mismo promovente manifiesta que tales hechos violatorios acontecieron durante la etapa preparatoria de la elección y, por tal razón, contrario a su afirmación, los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

motivos de controversia si fueron analizados por la autoridad correspondiente durante la etapa procesal en que fueron presentadas las inconformidades, sin que las respectivas resoluciones fueran recurridas.-----

Si bien la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede presentarse durante la jornada electoral o durante todo el proceso electoral, en el caso, es evidente y verificable de las constancias que obran en autos, que la autoridad responsable resolvió distintas controversias planteadas antes de la jornada electoral, por lo tanto, a juicio de esta autoridad, el promovente parte de una premisa errónea al considerar que la responsable estaba obligada a analizar todas las circunstancias que existieron alrededor del proceso electoral impugnado.

Lo anterior, porque para determinar las violaciones a los principios constitucionales como causal de nulidad, es exigible que dichas irregularidades acontecidas durante la etapa preparatoria de la elección surtan sus efectos el día de la jornada electoral, y como se ha venido señalando, los medios de inconformidad presentados en etapas previas a la jornada electoral ya fueron objeto de pronunciamiento de la autoridad responsable, y en contra de sus determinaciones no se presentó impugnación alguna, es decir, no se está ante nuevas situaciones jurídicas que justifique suponer que se acreditan supuestos distintos a los ya analizados por la responsable.-----

Aunado a lo anterior, se considera infundado lo alegado por el actor, por tratarse de actos que son cosa juzgada, en razón de lo siguiente:-----

El Alto tribunal de nuestro país ha emitido distintos criterios a fin de desentrañar el objeto, los límites y los alcances de la institución procesal de la cosa juzgada de referencia.-----

Por principio, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, teniendo como fin primordial otorgar a las partes integrantes de una controversia seguridad y certeza jurídica en la ejecución de la resolución en la que se hayan agotado todas las instancias, originando que lo decidido no pueda ser objeto de una nueva discusión con lo cual también se atiende al derecho de acceso a la justicia.-----



TEEC/JDC/03/2017.

En la autoridad de la cosa juzgada descansa uno de los principios fundamentales de la seguridad jurídica, puesto que la obediencia a sus consecuencias sostiene los cimientos de un Estado de derecho, siempre que en la sustanciación y resolución del juicio correspondiente se hayan cumplido con las formalidades esenciales del proceso<sup>23</sup>.

Por lo que hace a los límites de la figura procesal que se estudia, se destaca que existen los objetivos, que hacen hincapié en la imposibilidad de que en un segundo proceso se discuta lo resuelto en el anterior; mientras que los límites subjetivos atañen a las personas que están supeditadas a la cosa juzgada, afectando a quienes intervinieron en la controversia de manera formal o material (y no pueden evadir sus efectos por regla general), sin embargo, pueden perjudicar a quienes están vinculados jurídicamente a aquéllos.

A la vez, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado situaciones especiales en las que, por no existir identidad tripartita (partes, objeto y causa) pudiera carecer de efecto la cosa juzgada, pero que resulta innegable que los resultados de la influencia de la misma en el litigio anterior, se trasladen a una nueva disputa cuyo efecto deviene reflejo, toda vez que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto uno o varios aspectos medulares que sirven de sustento para la decisión subsecuente y con ello evitar fallos contradictorios, lo que quiere decir que existe una interdependencia en los conflictos de intereses<sup>24</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la distinción de la aplicación de la cosa juzgada directa o refleja, considerando para ello que la primera (directa) se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios, caso en el cual la materia del segundo juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda (refleja) se actualiza a pesar de no existir plena identidad de los elementos de referencia, cuando hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los juicios por tener una misma causa, por lo que lo

<sup>23</sup> COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, P.JJ.85/2008, Novena Época, p. 589.

<sup>24</sup> COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Tercera Sala, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Séptima Época, p. 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

decidido en un primer momento se refleja en el segundo y las partes de éste quedan obligadas a la primera decisión<sup>25</sup>.

La doctrina coincide totalmente con los anteriores criterios emitidos tanto por el Alto Tribunal de nuestro país, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>.

En consecuencia, la determinación sobre la definitividad de las etapas electorales y la valoración de los efectos de la cosa juzgada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo General del Partido Acción Nacional, responsable, no suponen, en principio, una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, debiéndose analizar exclusivamente si existen elementos que permitan suponer que tales determinaciones se basaron sobre la supuesta parcialidad de las autoridades organizadoras del proceso y receptora del voto que afectaron el resultado de jornada electoral.

Este Tribunal Electoral considera, que si bien el análisis de las cuestiones encaminadas a establecer si existe la afectación del resultado de la jornada electoral derivado de la parcialidad de las autoridades organizadoras del proceso y receptoras del voto alegados por el recurrente, podría dar lugar a establecer que su impugnación puede realizarse tanto en el momento de la integración de la Comisión Estatal Organizadora del proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, como en el momento en que se integraron las mesas directivas de casilla de los centros de votación, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnadas su legalidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta ilegalidad de dichos actos ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse los juicios de inconformidad CJE/JIN/115/2016, SX-JDC-473/2016, CJE/JIN/144/2016 y su acumulado, TEEC/JDC/23/2016 y resuelta mediante Juicio de Inconformidad CJE/JIN/147/2016, TEEC/JDC/025/2016 y resuelto con el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/148/2016,

<sup>25</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Jurisprudencia 12/2013, Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 y 249.

<sup>26</sup> Véase al respecto, entre otros, Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Conceptos fundamentales la doctrina de las acciones, Serie C, Vol. XIV, Edición Revista de Derecho Privado Madrid, 1ª Edición, 1936, pp. 404 y 405; Vellani, Mario, Naturaleza de la cosa juzgada, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Edición Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1958, pp. 121 y 122; y Hitters, Juan Carlos, Revisión de la cosa juzgada, Librería Editora Platense, 2ª Edición, La plata, 2001, pp. 132 y 133.



TEEC/JDC/03/2017.

no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida ilegalidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de los resultados y calificación de la elección.- - - - -

Máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, porque no se trata de dos oportunidades para combatir su legalidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal.- - - - -

Para este Tribunal Electoral, el hecho de que no se hubieran agotado previamente los medios de impugnación disponibles para atacar las sentencias o resoluciones dictadas y que presuntamente afectaban sus intereses, implicó que adquirieran definitividad y firmeza, es decir, cosa juzgada, acorde al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Lo anterior, toda vez que en el caso bajo análisis, se controvierten presuntas irregularidades que no constituyen vicios propios del cómputo de la elección de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, tal y como acertadamente se estableció en la resolución impugnada, por lo que el recurrente quedó vinculado con la determinación de la responsable en lo tocante al tema de la integración de la Comisión Estatal Organizadora, así como al de la integración de las mesas directivas de casilla, puesto que lo resuelto es la consecuencia directa de actos diversos surgidos en la etapa de preparación de la elección que no fueron controvertidos oportunamente.- - - - -

En este sentido, el pronunciamiento hecho tanto por la responsable como por la Sala Regional, en torno a las diversas conductas las cuales fueron impugnadas ante esas autoridades y resueltas en tiempo y forma ninguna fue combatida, por lo que las resoluciones emitidas quedaron firmes e inatacables y, por ende, no constituyen propiamente un elemento que den origen a irregularidades que afectaron el resultado de la Jornada Electoral, de tal manera que dichos actos fueron consentidos, y por tanto, adquirieron definitividad y firmeza.- - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

De lo expuesto se colige que la nulidad de la elección de Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, a través de cuestiones que no fueron impugnados oportunamente, no puede ser motivo de un nuevo estudio en esta instancia extraordinaria, en razón de que el presente medio de impugnación no puede constituirse en una renovación de la instancia. -----

Esto es así, en razón de que el actor debió de interponer los medios de impugnación que en derecho correspondía, al considerar que la resolución dada por la autoridad, afectaba a su esfera jurídica, pero que no hizo uso de ese derecho, dentro de los plazos establecidos para ello; lo cual, revela su conformidad con el acto o resolución que ahora pretende combatir; configurándose de esta manera, el consentimiento tácito por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, específicamente en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Advirtiéndose que para estimar que el acto impugnado es consentido de manera tácita, deben concurrir los siguientes elementos:-----

- a) La emisión de un acto perjudicial;-----
- b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial;----
- c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado;-----
- d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido.-----

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia intitulada "**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**"<sup>27</sup>. -----

Ahora bien, si luego de que se tiene por consentida una determinación o acto, se acude ante la instancia jurisdiccional a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios, el juicio

<sup>27</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.





TEEC/JDC/03/2017.

resulta improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido es la fuente del derivado. -----

Bajo ese contexto, para considerar que se está ante la presencia de actos derivados de actos consentidos, deben concurrir los siguientes supuestos:-----

1. Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera determinación; y -----
2. Que el nuevo acto reclamado no se impugne por vicios propios.-----

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS,**"<sup>28</sup> y "**AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)**"<sup>29</sup>. -----

Se considera así, dado que la calificación de una elección está constituida por un conjunto de actos concatenados entre sí, donde el acto que antecede sirve de base al siguiente y, a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, pues la ausencia de alguno de ellos imposibilita a la autoridad, el verificar la concurrencia de los demás elementos necesarios de una elección.<sup>30</sup> -----

En ese sentido, en el caso concreto, es un acto derivado de un acto consentido, dado que las distintas resoluciones emitidas tanto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, no fueron impugnados dentro del plazo que la ley prevé y, en consecuencia, se actualiza el consentimiento tácito del mismo. -----

Lo anterior, dado que el actor reclama diversas irregularidades supuestamente acaecidas durante los actos preparatorios de la jornada electoral. -----

<sup>28</sup> Tesis 219041. V.2o. J/38. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, Pág. 54.

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo X, julio de 1999, página 839, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>29</sup> Véase Favela Herrera, Adriana M., "Teoría y Práctica de las nulidades electorales", ed., Limusa, 2013, pág. 395.

<sup>30</sup> Véase Favela Herrera, Adriana M., "Teoría y Práctica de las nulidades electorales", ed., Limusa, 2013, pág. 395.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**“2017, Año del Centenario de la Constitución Política**  
**de los Estados Unidos Mexicanos”**



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JDC/03/2017.**

Además, es importante señalar que también concurre el otro elemento requerido para declarar infundados los agravios por actos derivados de actos consentidos; esto es, que el acto no se combata por vicios propios, sino que únicamente se impugnen cuestiones relacionadas con la legalidad del acto que ya fue consentido y del cual es consecuencia directa el nuevo acto.-----

Como ya se mencionó, la pretensión del actor es la nulidad de la elección de Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal por actos que no fueron impugnados oportunamente, y ello no puede ser motivo de un nuevo estudio en esta instancia extraordinaria, en razón de que el presente medio de impugnación no puede constituirse en una renovación de la instancia, al hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hechos que estima violatorios, acontecidos en la etapa preparatoria al de la jornada electoral ocurrida el pasado catorce de agosto.-

Considerar lo contrario implicaría que hay dos momentos para impugnar las inconformidades surgidas durante los actos preparatorios del proceso electoral, lo cual es jurídicamente inadmisibles en atención al principio de certeza que rige en la materia.-----

Por cuanto hace a los argumentos de violación a los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos por indebida fundamentación legal de los actos reclamados y por violación al principio de congruencia, afectación al derecho humano de tutela judicial efectiva en su vertiente de debido proceso, por restricción al derecho a probar este órgano colegiado lo declara infundado, en atención a lo siguiente:-----

La responsable obró conforme a derecho al negarse a requerir los paquetes electorales a fin de verificar la existencia de boletas supuestamente marcadas a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, tal y como se encuentra contemplado en artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el Manual de Operación y los Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2016, los apartados denominados “Del Cómputo Estatal definitivo de la votación” y con los artículos 331 inciso d) fracciones I, II y III de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 553 de la Ley de



TEEC/JDC/03/2017.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como fue expuesto a inicios del presente Considerando de estudio, ya que no existían elementos probatorios suficientes que de manera sistemática generaran la necesidad de la diligencia de inspección respectiva.-----

Como se afirmó del conjunto de pruebas que obran en autos consistentes en: impresiones fotográficas de supuestas dieciocho boletas electorales repetidas y correspondientes a una casilla no impugnada, cuatro declaraciones de personas que fueron inducidas a votar a favor de un determinado candidato a cambio de dinero, en escritura pública, que carecen de inmediatez y espontaneidad, seis declaraciones de los representantes propietarios del ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury en las mesas de votación controvertidas que devienen en manifestaciones unilaterales con ausencia de inmediatez y espontaneidad, en escritura pública, pruebas técnicas (audios, videos e impresión de captura de pantalla de telefonía celular), pruebas indiciarias que concatenadas entre sí y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y conforme a los elementos que integran el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaron entre sí, conforme a los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **no son elementos suficientes para sostener que el día de la jornada electoral en las casillas** Campeche Mesa 1 y 2, Carmen Mesa 1 y 2, Calkiní Mesa única, Hecelchakan Mesa única, Champotón Mesa única y Tenabo Mesa única, **hubo conductas concretas de presión, coacción o inducción al voto a favor de uno de los candidatos.**-----

Además, no puede afirmarse que la responsable viole en los actos controvertidos los principios de autodeterminación y auto organización, y por ende, el debido proceso toda vez que tanto en el Acuerdo Plenario de fecha veintiocho y en la sentencia de fecha treinta y uno de marzo ambas del año en curso, se analizaron las peticiones, circunstancias de hecho, las pruebas presentadas por el actor, el escrito de Juicio de Inconformidad, los elementos que tuvo a su alcance la autoridad primigenia jurisdiccional intrapartidista (Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional) de manera sistemática e integral, y en atención a su jurisdicción partidista, efectuó la aplicación de la norma que consideró pertinente al caso realizando la valoración de las pruebas adminiculándolas y dando las razones y motivos que considero aplicables al caso.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Es de destacarse que si la pretensión del actor era la admisión de la prueba documental multicitada para de esa forma realizare la adminiculación correspondiente con el resto de los elementos probatorios y con ello sostener la acreditación de las causales de nulidad invocadas, luego entonces al quedar expresado en esta sentencia *que las pruebas presentadas por el actor no eran suficientes primero para la realización o desahogo de dicha prueba y segundo para sostener en su conjunto con todas las pruebas incluyendo la no admitida la acreditación de las pretensiones del hoy enjuiciante*, a ningún fin practico llevaría analizar los argumentos accesorios, toda vez que no se alcanzaría la pretensión para declarar la nulidad de la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo 2016-2018.-----

Es de señalarse que no se considera vulnerado por parte de la responsable el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación legal, al no aplicar las normas partidistas que se refieren al ofrecimiento y admisión de pruebas en que se soporta el derecho a votar, toda vez que como ha quedado referido en la presente ejecutoria la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, estableció el marco normativo que le permitió establecer la no idoneidad y pertinencia de la prueba documental pública consistente en: - - -

*"17.- DOCUMENTAL PUBLICA: Que se hace consistir en la documentación oficial del Partido emitida por la Comisión Estatal Organizadora del proceso impugnado y que constituyen por todas y cada una de las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto en este proceso y que obra dentro de cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casilla de los Municipios de Champotón, Calkiní, Tenabo, Hecelchakan, Carmen, Campeche".-----*

Siendo aplicable incluso toda aquella normatividad y criterios jurisprudenciales de los principios rectores de las elecciones y que se reconocen por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consecuencia de ello tampoco carece de fundamentación y motivación legal toda vez que manejo como sustento, en el Acuerdo Plenario de desechamiento de la prueba, el siguiente marco normativo: artículos 116 fracción VI, 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, artículos 14 párrafo 4, 15 párrafo 4, 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, segundo párrafo de la base 1 del artículo 41 de la Constitución Política

76



TEEC/JDC/03/2017.

de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 párrafo 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y Tesis de Jurisprudencia 14/2014 con el rubro *"PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL"* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

Y por su parte en la resolución de fecha treinta y uno de marzo, citó los siguientes preceptos: artículos 116 fracción VI, 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, artículos 14 párrafo 4, 15 párrafo 4, 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, segundo párrafo de la base 1 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 párrafo 1 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y las Tesis de Jurisprudencia *-PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERRE VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.- SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIO PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS COMO GRAVES.-*

Estableciendo además argumentos lógicos y jurídicos que permitieron advertir la forma en que como encuadraba dichos preceptos con el caso concreto, tal como se aprecia de las fojas 178 vuelta a la 185 del Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo y de la foja 151 a la 171 de la Sentencia de fecha treinta y uno de marzo ambas del año en curso, del Tomo I de los presentes autos.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

En consecuencia, se confirman la resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fechas veintiocho y treinta y uno de marzo ambas de dos mil diecisiete, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/152/2016, para todos los efectos legales correspondientes, por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo Plenario y la Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fechas veintiocho y treinta y uno de marzo ambas de dos mil diecisiete, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/152/2016, en la que se confirmó los resultados de la elección de renovación de Presidente, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, asentados en el acta de Cómputo Estatal, así como la declaración de validez a favor de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle.-----

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los ciudadanos **Jorge Luis Lavalle Maury**, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, así como a la ciudadana **Yolanda Guadalupe Valladares Valle**, en el carácter de Tercera Interesada, por **oficio** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento, y por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos**, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,  
 MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

**LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,  
 MAGISTRADO.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,  
 MAGISTRADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 32, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEC-JDC-03/2017. -----**

Con el debido respeto a los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular, sustentado en los postulados de la ética judicial, en la independencia y en la autonomía que nos otorga la Constitución y la Ley para que, en el ejercicio consciente, honesto y profesional de nuestro encargo, sin ligas o dependencias de ninguna especie, ni de autoridad o agente de gobierno alguno, ni de candidato o partido político, o de un interés específico ajeno al interés superior de la justicia electoral, ajustemos nuestra decisión apegados exclusivamente al bloque de constitucionalidad y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

convencionalidad, a la jurisprudencia y a los precedentes en materia jurisdiccional electoral que han sentado criterios firmes del TEPJF. -----

Sentado lo anterior, formulo el presente voto particular, en virtud de que no coincido con el criterio sustentado en la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expondré a continuación. -----

Para ello, quisiera hacer la aclaración que el presente voto tiene dos líneas argumentativas, la primera es respecto al sentido en que, en mi opinión, se debió resolver el presente asunto; y la segunda son mis consideraciones respecto a la resolución recaída al expediente analizado el día hoy. -----

a) **Resolución recaída al expediente identificado con la clave CJE/JIN/152/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año 2017:** -----

Estimo que, contrario a lo que se establece en la resolución aprobada por la mayoría, le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que no era procedente admitir la prueba documental consistente en las boletas electorales utilizadas para que los votantes emitieran su voto en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, bajo el argumento de que **son documentos públicos indisponibles**, basándose en un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup>, respecto de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la que un Ciudadano, en su calidad de periodista, solicitó se le permitiera el acceso a todas las boletas electorales empleadas en toda la República en el proceso electoral de la elección presidencial del año 2006, a fin de llevar a cabo un cómputo personal del resultado de dicha elección<sup>32</sup>. -----

Es importante hacer mención que los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser, en ocasiones, orientadores para que los órganos de justicia partidaria, al resolver los asuntos de su competencia, lo hagan de manera exhaustiva y con una fundamentación y motivación adecuada. -----

Sin embargo, considero que en el caso particular es errónea la interpretación realizada por la autoridad partidista al determinar que las boletas electorales utilizadas para la emisión del voto y que obran dentro de los paquetes electorales relativos a la elección Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebrada el

<sup>31</sup> Consultable en el Acuerdo Plenario emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veintiocho de marzo del año en curso. Visible de foja 174 a foja 186 del expediente principal.

<sup>32</sup> SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007 acumulados.





TEEC/JDC/03/2017.

catorce de agosto del año dos mil dieciséis, **son documentos formalmente públicos pero no disponibles.**<sup>33</sup> -----

Lo anterior es así, porque los paquetes electorales son susceptibles de ser inspeccionados e incluso requeridos por la Autoridad Jurisdiccional Electoral para la práctica de diligencias para mejor proveer, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 476, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 638, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Dicho criterio encuentra sustento también en las Jurisprudencias 10/97 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", y 14/2004 de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL". -----

**b) Desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por el actor:** -----

En la resolución aprobada por mayoría el día de hoy, se expresan las razones por las cuales se desechan las pruebas supervenientes aportadas por el actor, con lo que estimo, se hace nugatorio el derecho del partido político de pronunciarse al respecto a través del órgano de justicia intrapartidaria<sup>34</sup>. -----

Lo anterior, en virtud de que uno de los temas en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir sin antes privilegiar el agotamiento de la jurisdicción partidaria, es el relativo a los procesos internos de elección de integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, en los cuales, los problemas jurídicos surgidos con posterioridad a una elección de dirigentes partidistas, toman necesaria una postura por parte de los órganos de justicia interna, como lo sería el caso de pronunciarse sobre la admisión de una prueba considerada necesaria para el esclarecimiento de la controversia, pues ello constituye una formalidad esencial del procedimiento. -----

Ello se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho dispositivo se estatuye que para que un Ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución

<sup>33</sup> Consultable en el Acuerdo Plenario emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veintiocho de marzo del año en curso. Visible de foja 174 a foja 186 del expediente principal.

<sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

de conflictos previstas en sus normas internas. -----

Así, queda evidenciada la intención del poder Constituyente de privilegiar la solución de conflictos propios de los partidos políticos, al interior de los mismos.

**c) Remisión de los autos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y pronunciamiento respecto a las Pruebas Supervenientes ofrecidas por el actor: -----**

Siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-789/2016, y en mi opinión, al asistirle la razón al actor respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo procedente es remitir los autos del expediente de nueva cuenta a la Comisión Jurisdiccional Electoral, a fin de que emitan una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que en atención al principio de autodeterminación y auto organización de los Partidos Políticos, dicho órgano se pronuncie primero respecto de dichas pruebas supervenientes. -----

Lo anterior, toda vez que, dada la naturaleza de las pruebas supervenientes (que son aquellas que no pudieron ofrecerse en el plazo legal, debido a que surgieron posteriormente o que si bien existían eran desconocidas por las partes), la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al desconocer la existencia de dichas pruebas, no ha podido pronunciarse respecto de las mismas. -----

Además, la materia de la controversia amerita una remisión de los autos a la instancia partidaria, ya que se trata de determinar respecto de la admisión o no de una prueba, máxime que se trata de un asunto relevante para el partido y que para resolverlo, es necesario interpretar y aplicar la normativa partidista. -----

**d) Relación entre la prueba superveniente aportada por el actor con la elección impugnada: -----**

Sin embargo, al trastocarse en la resolución aprobada por la mayoría, el principio de autonomía y auto organización de los partidos políticos, y al negarse la posibilidad de que, en principio, fuera el órgano de justicia partidaria quien definiera sobre la admisión o no de las multicitadas probanzas, mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora del Juicio bajo estudio, determinó desechar dichas pruebas ofrecidas por el actor y por el tercero interesado, ya que consideró que: -----

“... no existen vínculos de relación entre los documentos y archivos electrónicos requeridos y la elección recurrida<sup>35</sup>...”-----

Consideración que a mi criterio es errónea, en virtud de que, de la revisión de las pruebas supervenientes, específicamente en el archivo denominado “LISTA”<sup>36</sup>, es

<sup>35</sup> Visible en fojas 3064 y3065 del Tomo VI del expediente principal.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2017, Año del Centenario de la Constitución Política**  
**de los Estados Unidos Mexicanos"**



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JDC/03/2017.**

posible advertir que el contenido de dicha probanza se refiere a los resultados de la Elección de Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebrada el catorce de agosto del año dos mil dieciséis, específicamente al Centro de votación de Carmen, Campeche, toda vez que el resultado obtenido en dicho Centro de votación es coincidente con la información contenida en la prueba superveniente en comento. -----

Para mayor comprensión se insertan las siguientes tablas: -----  
 Resultados obtenidos en la jornada electoral de fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis<sup>37</sup>: -----

Municipios	Votos totales Yolanda Guadalupe Valladares Valle	Votos totales Jorge Luis Lavalle Maury	Nulos	Votación emitida
Calakmul	18	34	1	53
Tenabo	69	25	0	158
Calkiní	133	82	1	216
Palizada	20	25	0	45
Candelaria	56	60	0	116
Carmen	538	403	7	948
Campeche	523	404	13	940
Escárcega	71	81	0	152
Hopelchen	76	82	0	158
Tenabo	69	25	0	94
Hecelchakán	205	25	5	235
<b>Totales</b>	<b>1933</b>	<b>1330</b>	<b>30</b>	<b>3293</b>

<sup>36</sup> Consultable en reverso de foja 2929 y en foja 2981 del expediente principal.

<sup>37</sup> Visible en foja 210 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Estados Unidos Mexicanos

INSPECCIÓN DE DISCO COMPACTO

TEEC/JDC/03/2017.

NO. NOMINADO	RESPONSABLE	VOTO	COMP	PAG	ELECTIVO
1	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
2	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
3	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
4	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
5	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
6	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
7	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
8	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
9	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
10	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
11	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
12	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
13	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
14	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
15	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
16	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
17	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
18	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
19	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
20	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
21	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
22	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
23	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
24	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
25	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
26	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
27	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
28	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
29	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
30	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1

NO. NOMINADOR	META	CUMPLIMIENTOS
ALEX	18	12
ANA ISABEL	30	24
BRIANNA	14	14
CARLOS VILARDO	7	0
EDUARDO	70	70
EMMA	4	4
FANCY	14	8
FLACIO BALI	5	4
FRANCISCA	6	6
JOSE MANUEL	22	20
LADY	3	2
LINDY	5	5
LUPITA	5	5
LUPITA	1	1
MADRIDALVO	7	7
MARIA MANUELA	12	10
MARTA CRISTINA	3	3
MARTIN SANCHEZ	9	9
MARY OSCAR	5	5
MAY	5	5
MAYELA	54	50
MIRIEL	3	2
NICOLA	23	19
NELLY	4	4
PUREVYRA	11	10
RODRIGO ROPEL	5	4
RODWIN	5	4
ROMERO GARCIA	16	15
SUSANA	15	14
SUSANA	15	14
VOT	21	20
YUNIS	18	17

META	TOTAL NULOS
691	941
538	403
153	277
403	detectados

NO. NOMINADO	RESPONSABLE	VOTO	COMP	PAG	ELECTIVO
1	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
2	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
3	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
4	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
5	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
6	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
7	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
8	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
9	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
10	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
11	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
12	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
13	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
14	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
15	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
16	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
17	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
18	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
19	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
20	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
21	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
22	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
23	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
24	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
25	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
26	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
27	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
28	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
29	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1
30	ACOSTA EMILIANO	ALEX	31	1	1

NO. NOMINADOR	META	CUMPLIMIENTOS
ALEX	18	12
ANA ISABEL	36	34
BRIANNA	14	14
CARLOS VILARDO	7	0
EDUARDO	70	70
EMMA	4	4
FANCY	14	8
FLACIO BALI	5	4
FRANCISCA	6	6
JOSE MANUEL	22	20
LADY	3	2
LINDY	5	5
LUPITA	5	5
LUPITA	1	1
MADRIDALVO	7	7
MARIA MANUELA	12	10
MARTA CRISTINA	3	3
MARTIN SANCHEZ	9	9
MARY OSCAR	5	5
MAY	5	5
MAYELA	54	50
MIRIEL	3	2
NICOLA	23	19
NELLY	4	4
PUREVYRA	11	10
RODRIGO ROPEL	5	4
RODWIN	5	4
ROMERO GARCIA	16	15
SUSANA	15	14
SUSANA	15	14
VOT	21	20
YUNIS	18	17

META	TOTAL NULOS
691	941
538	403
153	277
403	detectados

e) Probanzas consideradas como novedosas en el Proyecto: -----  
 Considero erróneo lo determinado en la resolución recaída en el expediente TEEC-JDC-03/2017, respecto a que los Testimonios de las Escrituras Públicas



TEEC/JDC/03/2017.

identificadas con los números 160BIS/2016 y 188/2016 <sup>38</sup>, son probanzas que no fueron aportadas en el juicio primigenio y que constituyen pruebas novedosas, toda vez que es un hecho y una mera inferencia que en el voto particular que formulé en el expediente TEEC-JDC-26/2016, manifesté que del contenido de las probanzas en cita, podía concluirse que no se contaba con la suficiente certeza respecto a la integridad de los paquetes electorales de la elección de mérito. Además que, en la resolución aprobada por la mayoría con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente TEEC-JDC-26/2016, se analizaron los Testimonios de las Escrituras Públicas con números 160BIS/2016 y 188/2016 y se determinó no tomar en cuenta dichas probanzas por haberse presentado fuera de los plazos legales, así como tampoco admitirlas como pruebas supervenientes.<sup>39</sup> -----

En contrario, manifesté que dichas probanzas ameritaban tomarse en consideración al establecerse indubitablemente por fedatario público la situación irregular de los paquetes electorales de la elección intrapartidista que nos ocupa, al generarse duda fundada respecto de su adecuado resguardo y destino final. Sucede que ahora, de acuerdo con el proyecto, ni siquiera fueron presentadas dentro del plazo legal las probanzas de mérito, incurriéndose en incongruencia y contradicción con la resolución aprobada por este Tribunal. -----

**f) Pretensión del actor respecto a la documental pública consistente en los paquetes electorales de la elección: -----**

En la resolución que nos ocupa, la ponencia determinó que la intención del actor con el ofrecimiento de la documental pública consistente en los paquetes electorales de la elección de mérito, es la demostración de hechos históricos mediante la inspección material de todas y cada una de las boletas electorales, sin poner en duda el resultado de la voluntad sufragista de los electores, declarando infundado su agravio. -----

Interpretación que en mi opinión es errónea, toda vez que lo que pretende probar el actor no es la sola existencia de marcas compuestas de letras y números en la mayoría de las boletas que optaron por la planilla ganadora, sino que es clara la intención del actor con el ofrecimiento de dicha probanza, la cual consiste en demostrar que se suscitaron violaciones generalizadas a los principios rectores del proceso electivo, que incidieron de manera directa en el resultado de la jornada y que fueron determinantes en el resultado de la elección. -----

<sup>38</sup> Consistentes en dos actas notariales consistentes en la solicitud por parte del actor de corroborar el estado en que se encontraban los paquetes electorales de la elección de referencia.

<sup>39</sup> Visible foja 24 de la resolución recaída al Expediente TEEC-JDC-26/2016. Consultable en la siguiente liga: <https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/TEEC-JDC-26-2016-28-de-noviembre-de-2016-12-30-Sentencia.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

**g) Apertura de los paquetes electorales: -----**

El deber central de un juzgador es analizar exhaustivamente todos los elementos disponibles en el sumario para intentar extraer la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración, ya que primordialmente los juzgadores valoramos hechos y de ellos extraemos consecuencias jurídicas. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales que se limita a casos extraordinarios en los que se advierte con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.<sup>40</sup> -----

Dentro de las atribuciones probatorias de los tribunales electorales, se encuentra la facultad de decretar diligencias para mejor proveer. Éstas consisten, entre otras, en la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales cuando, de acuerdo a determinados casos excepcionales y extraordinarios, se advierte la necesidad e idoneidad de desahogar tales diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, cuando no se encuentran en el expediente, elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretende comprobar.<sup>41</sup> -----

Cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documento que pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate. -----

En el caso que nos ocupa, y en sentido contrario a la determinación de la mayoría en el expediente SUP-JDC-51/2017, resolución que sirve como precedente para resolver el presente asunto, considero que los paquetes electorales son el medio de prueba idóneo y necesario para que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de emitir una resolución exhaustiva y apegada a derecho. -----

Por tanto, estimo que resulta necesario que la documentación que obra en los paquetes electorales se analice de acuerdo a los acontecimientos que ocurrieron durante la jornada electoral, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información

<sup>40</sup> Jurisprudencia 14/2004. "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".

<sup>41</sup> Jurisprudencia 10/97. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".



relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos emitidos. -----

Lo anterior es así, porque la pretendida sistematicidad en el marcado de las boletas que según el actor identifica a los electores que emitieron su voto por determinada candidata de forma coaccionada e inducida, sólo puede analizarse y, en su caso, llegar a demostrarse con el análisis en conjunto de las propias boletas electorales. -----

El simple análisis de todas las pruebas ofrecidas por el actor, administradas con las pruebas supervenientes, a mi criterio, generan indicios suficientes para concluir la posible sistematización para beneficiar al candidato que obtuvo el triunfo en la contienda electoral, lo cual en mi opinión, justifica la apertura de los paquetes electorales para que, de este modo, este Órgano Jurisdiccional Electoral Estatal esté en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho y acorde a todos los planteamientos que le fueron formulados. -----

Lo anterior, porque el actor desde su demanda inicial, sostuvo que los militantes que votaron por la candidata que ganó la elección partidista de que se trata, lo hicieron bajo coacción y para acreditar su dicho, ofreció como prueba las boletas electorales contenidas en los paquetes de la elección en comento, las cuales en opinión del actor, contenían marcas compuestas por letras y números que permitían identificar al autor de cada voto, afectando con ello la libertad y secrecía del sufragio. -----

De ahí que solicitara el análisis del paquete electoral a fin de que se esclareciera la existencia de dicha irregularidad. -----

Por ello, considero necesario el desahogo de la diligencia de revisión de los paquetes electorales de la elección en cita, porque sólo con el análisis de tales documentos se puede llegar a comprobar no sólo la existencia de aparentes marcas compuestas por letras y números en las boletas electorales, aportadas como pruebas en la cadena impugnativa de la que deriva este juicio, sino también, la hipótesis del actor consistente en que tales irregularidades sólo las presentan los sufragios emitidos a favor de la candidata ganadora. -----

Por lo tanto, con el desarrollo de tal diligencia también se podría advertir si existen boletas con números o letras como los denunciados por el actor, pero marcadas a favor de su candidatura, lo cual se considera muy relevante porque ello traería como consecuencia que este Tribunal Electoral desestimara su planteamiento, consistente en la presunta existencia de una sistematización orquestada para beneficiar a la candidata que obtuvo el triunfo en la contienda de la que deriva este juicio. -----

A mi juicio, el desahogo de la referida diligencia resulta necesario, porque otorgaría a este Órgano Jurisdiccional mayores elementos para resolver de forma exhaustiva la presente controversia, ya sea a favor o en contra de la pretensión del actor, de acuerdo a la naturaleza de la elección que se analiza. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 “2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

Insisto, tal probanza es elemental para el debido análisis de la irregularidad demandada en la cadena impugnativa de la que deriva este asunto y a su vez, podría arrojar mayores elementos a este Tribunal Electoral para pronunciarse de forma más exhaustiva sobre el planteamiento del actor. -----

En el caso particular, estimo que este Tribunal Electoral como autoridad sustanciadora del medio de impugnación bajo análisis, está obligado, mediante diligencias para mejor proveer, a recabar los paquetes electorales de la elección que se cuestiona. Esto con el fin de ampliar el análisis de los hechos controvertidos, y de este modo, estar en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor y, desde luego, el acta circunstanciada que se levante de la diligencia en la cual se realice el análisis de los paquetes electorales de referencia, de lo que dependerá básicamente el sentido que se dé a la decisión final. -----

**h) Alegaciones en relación a la secrecía del voto: -----**

En contra del criterio de proceder a la aceptación, valoración y apertura de la prueba documental pública consistente en las boletas electorales de la elección partidista, se alega la secrecía del voto. Dicha posición es contradictoria, porque si efectivamente no se coaccionó o vulneró el derecho de votar con la compra o presión a los electores utilizando marcas en las boletas sufragadas a favor del candidato ganador, luego entonces, al no haberse dado esta irregularidad, no se atentaría con la secrecía del voto al aperturarse los paquetes electorales, ya que, en este supuesto, no existirían boletas marcadas, y contrariamente, si dichas boletas efectivamente se encuentran marcadas en un número tal a favor del candidato ganador, y este número sea determinante para el resultado de la elección, al contrario, se comprobaría que se atentó contra la secrecía del voto desde un principio, antes de la elección, cuando de manera concatenada y sistemática, se llevaron a cabo dichos actos irregulares para favorecer a una de las partes, en detrimento de la equidad y neutralidad de la contienda electoral. ---

**i) Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida<sup>42</sup>: -----**

**1. El principio de certeza. -----**

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros el de certeza. -----

<sup>42</sup> Tesis: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo I, p. 1075.





TEEC/JDC/03/2017.

De acuerdo con la Sala Superior del TEPJF, el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos reales y veraces, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad. -----

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones (sean éstas constitucionales o partidistas) deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz; para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre. -----

Este es el ideal democrático y civilizado de todo proceso electoral al que todos debemos aspirar: ciudadanos, autoridades, partidos y candidatos, entre otros. ---

**Libertad de Sufragio.** -----

El mismo Tribunal Federal ha considerado que por voto libre se entiende aquél carente de violencia, amenazas y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como la de expresión, asociación, reunión o manifestación. -----

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva de que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad. -----

La libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular o representante partidista, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse. -----

**2. Principio de Autenticidad de la Elección.** -----

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. -----

Al respecto, todos los pactos y tratados internacionales coinciden en que las elecciones deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de la voluntad del elector. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

La CIDH ha determinado que la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones implica que exista una estructura legal e institucional que garantice y conduzca a que el resultado electoral coincida con la voluntad de los electores. La autenticidad de las elecciones supone que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo que implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. - - - - - De todo lo anterior se desprende, según estos criterios del TEPJF, que la coacción, presión, condicionamiento o compra del voto, supone y constituye no sólo una irregularidad grave y la posible actualización de un delito electoral, sino también la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y a ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de una elección. - - - - - En este tenor, al advertir o tener indicios o la presunción de que existió coacción, presión o compra de votos, mediante la utilización sistemática de símbolos compuestos por números y por letras en las boletas electorales sufragadas por cierto número de electores, que presuntamente favorecieron a uno de los contendientes en el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche, corroborándose esta presunción y estos indicios con la prueba superveniente hecha valer por el impetrante, es claro que la autenticidad y la libertad del voto se vio comprometida, desvirtuándose de esta manera la certeza de la elección realizada con una vulneración grave de sus resultados, tanto en lo individual como en lo social. - - - - - A este respecto, en mi opinión, se debe considerar que los agravios hechos valer por el actor respecto de la existencia de actos de coacción y compra de votos que favorecieron al candidato ganador de la elección, así como las pruebas aportadas en el memorial que nos ocupa, es válido para considerar que existen elementos suficientes que advierten irregularidades graves y sustanciales en la emisión de los votos que puede traducirse en la vulneración de la autenticidad y libertad del sufragio y poner en duda la certeza y los resultados de la elección y, en este sentido, es procedente la aceptación de la prueba y la inspección de las boletas electorales, pues con ello se permitiría depurar inconsistencias y advertir estas irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio. - - - - - Finalmente, quisiera concluir este voto particular haciendo mención que la impartición de justicia electoral debe ser sensible a las situaciones que enfrenta la ciudadanía que se ve inmersa en los conflictos político-electorales que buscan solucionarse a través de los diversos medios de impugnación. - - - - - Nosotros como autoridades electorales debemos dar una solución firme basada en el marco constitucional, convencional y legal, y evitar que surjan nuevos problemas o se prolonguen los conflictos indefinidamente, con el consiguiente desgaste de la credibilidad institucional y social; por ello, en la medida en que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



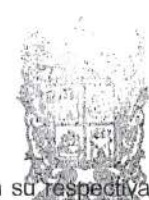
SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JDC/03/2017.

nuestras resoluciones abonen en la solución de un conflicto, la ciudadanía tendrá una mayor y mejor percepción de nuestro trabajo. -----  
 Por las razones expuestas, es que me separo del criterio sustentado por la mayoría en el presente asunto. -----  
 San Francisco de Campeche, Camp., a 5 de junio de 2017.

  
**LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,**  
**MAGISTRADO ELECTORAL.**

Con esta fecha (cinco de junio de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.